



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

533

24

Facultad de Derecho

**"ANALISIS DEL ARTICULO 122 REFORMADO DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITIO FEDERAL".**

T E S I S

**QUE PARA OBTNER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JESUS REYES HERNANDEZ**

ASESOR: LIC. FORTINO LOPEZ VALLE



Ciudad Universitaria D.F. 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 27 de abril de 1986.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DEL A.C.U.U.A.N.A. H.
P R E S E N T E .

El C. JESUS REYES HERNANDEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, su tesis profesional intitulada: "ANALISIS DEL ARTICULO 122 REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del Lic. Fortino López Valle, con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 3.- fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente,
"POR MI PAZ HALLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. PAUL CARRANCA Y TRUJILLO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

DEBO EXPRESAR MI MAS PROFUNDO RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO A:

- 1.- La universidad Nacional Autónoma de México.
- 2.- La facultad de Derecho.
- 3.- Las Autoridades de ésta.
- 4.- Lic. Fortino López Valle, a quien le tengo admiración y respeto, quien fuera mi asesor y guía en la elaboración de esta Tesis que presento.
- 5.- Mi esposa e Hijo: Patricia y Jesús
- 6.- Mis padres: Francisco y Efigenia
- 7.- Mis hermanos: Isabel, Alejandro, Ricardo, Cesar
- 8.- Mis compadres: Lic. León Arreola y Lic. María Eugenia Arellano.
- 9.- Todos mis amigos y compañeros de la Fundación Mexicana de Reintegración Social.

Agradeciendo a todos ellos por el apoyo que me brindaron para la realización de mi Tesis la cual me llevará a la culminación en el camino del Estudio del Derecho.

INTRODUCCION

De las reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de Federación el 10 de enero de 1994, mismas que entraron en vigor el 1ro de febrero del mismo año, desde un punto de vista personal, considero que una de las más trascendentes es la realizada al artículo 122 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ésto, en virtud de que con dicha Reforma se trata de englobar en un sólo precepto una regla general que contenga todos los requisitos que han de cubrirse para acreditar "los elementos de tipo penal" de las diversas conductas tipificadas como delitos en el Código Sustantivo de la materia, para de esta forma dejar atrás lo que se conoce con el nombre de "Reglas Especiales para la comprobación de Cuerpo del Delito"; toda vez que antes de la reforma mencionada se contemplaba la forma de comprobar el cuerpo del delito en diversos preceptos, existiendo así una regla para los delitos contra la vida e integridad corporal, una para los delitos patrimoniales, una para los delitos que atentan la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, etc.

Por lo que siendo que la estructura del Derecho Penal Mexicano gira alrededor de dos grandes esferas: Cuerpo del Delito (actualmente elementos del tipo penal) y responsabilidad penal (presunta y plena), el hecho de haber sufrido un cambio una de estas esferas, en el caso concreto el cuerpo del delito o elementos del tipo penal, se hace necesario entrar al estudio de tal modificación ya que como es ampliamente conocido, al no quedar plenamente comprobada alguna de las esferas aludidas, no es posible por parte del órgano investigador llevar a cabo la función persecutoria (investigar, perseguir y acusar), ni por parte del órgano jurisdiccional dictar resoluciones judiciales (autos de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad y sentencias condenatoria o absolutorias), de conformidad con el Art. 21

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que es el fundamento legal para el ejercicio de tales facultades.

De ahí nace la importancia de entrar al estudio de la reforma aludida así, el presente trabajo tiene como finalidad esencial intentar explicar de la manera más clara y sencilla posible ¿Cuáles son esos elementos que la Ley Procesal Penal actual exige para que el Estado pueda ejercitar la pretensión punitiva de que esta investido?; por ello se iniciará analizando los antecedentes de la Legislación Procesal Penal de una manera general y concreta tocando así los diversos Códigos Procesales Penales de 1880, 1894 y 1931, esto con la finalidad de determinar la forma de comprobar el llamado Cuerpo del Delito en los ordenamientos mencionados, con la finalidad de establecer el origen y naturaleza del actual régimen procesal; una vez teniendo el punto de partida se hará alusión a la Legislación Procesal Penal anterior a la Reforma del 10 de enero de 1994, para establecer de manera concreta ¿Cuáles eran las formas de comprobación del cuerpo del delito que esta Legislación contemplaba?, refiriéndonos así a las reglas especiales y a la regla general de comprobación del Cuerpo del Delito; asimismo se harán comentarios respecto a la teoría causalista y finalista del delito ya que es imprescindible comprender el contenido de las mismas, porque la Legislación Penal anterior se encontraba fundado básicamente en la primera y actualmente son principios finalistas los que imponen las bases de nuestra Legislación Penal.

Así, en este orden de ideas se da el preámbulo al estudio del Art. 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual para su estudio se trató de adecuar a la estructura Tetratómica del delito que la doctrina contempla, esto con la finalidad de que sean analizados tanto los elementos como los requisitos que exige el numeral citado de una manera didáctica y práctica, ya que dicho numeral es clave para toda resolución judicial en cuanto a la comprobación del delito en sí; se concluirá con una serie de propuestas e ideas para la elaboración práctica de resoluciones judiciales (Auto de

formal Prisión, Sujeción a Proceso o Libertad y Sentencias de Primera instancia), aplicando desde luego lo establecido en la Legislación Procesal Penal Vigente.

Resulta oportuno destacar que para la elaboración del presente trabajo se aplicó como método de investigación, principalmente el analítico, analógico, histórico, de campo y desde luego el jurídico, ya que se realizó un estudio de semejanzas diferencias, relaciones o afinidades entre las leyes procesales penales Mexicanas, asimismo se realizó un distinción y separación de cada una de éstas para conocer su esencia y principios; de igual manera se hace una reseña histórica de las mencionadas leyes para conocer sus orígenes y naturaleza, y así estar en condiciones de comprender lo actual, para todo lo anterior fue necesario allegarme diversas resoluciones judiciales a fin de apreciar los diferentes criterios judiciales en cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, para así estar en condiciones de sostener un criterio unitario respecto a dicho artículo y por supuesto se aplicó el método jurídico al llevar a cabo un análisis combinado de la teoría del Derecho Penal formulado por los Estudiosos del área (Doctrina), la Ley y las Resoluciones formuladas por los Órganos Jurisdiccionales.

**ANÁLISIS DEL ARTICULO 122 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
ÍNDICE.	IV

CAPITULO PRIMERO.

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FORMA DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO
EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA.**

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.	12
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894	13
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931	24

CAPITULO SEGUNDO.

**FORMAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, ANTES DE LA REFORMA
PROCESAL PENAL DEL 1 DE FEBRERO DE 1994.**

1- Aspectos Generales	34
1.1.- Concepto de Cuerpo del Delito	34
1.2.- Comprobación, integración y demostración del Cuerpo del Delito.	35
1.3.- La Regla General para la comprobación del Cuerpo del Delito	36
1.4.- Las Reglas especiales para la comprobación del Cuerpo del delito	38
2. Comprobación del Cuerpo del Delito de Robo.	39
2.1.- Análisis del artículo 115 del C. P. P	39
3. Comprobación del Cuerpo del Delito de Fraude, Abuso de Confianza y Peculado.	41
3.1.- Análisis del artículo 115 en relación al 116 del C.P.P	41
4. Comprobación del Cuerpo de los delitos contra la vida e integridad corporal.	42
4.1.- Homicidio. Artículos 94, 95, 96, 97, 109 y 121 del C.P.P.	42
4.2.- Lesiones. Artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 del C.P.P.	44
5. Comprobación del Cuerpo del delito de Violación.	45
5.1.- Análisis del artículo 122 y 123 del C.P.P	45
5. Comentarios	46

CAPITULO TERCERO.

**FORMA DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA ACTUAL
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTICULO 122 DEL
C. P. P.**

1. Aspectos Generales.	49
1.1.- Concepto de Elementos del Tipo	49
1.2.- Fundamento Constitucional para el ejercicio de la Función Persecutoria.	50
1.3.- Fundamento Constitucional de la Función Jurisdiccional	51
1.4.- Artículos 16 y 19 Constitucionales como reguladores de la exigencia de la comprobación de los Elementos del Tipo y probable Responsabilidad penal	53
2. Adecuación del artículo 122 del C. P. P. a la teoría del delito. (elementos del tipo).	55
2.1.- Conducta.	56
2.1.1.- Acción y Omisión.	57
2.1.2.- Nexo Causal y Resultado	58
2.1.3.- Clasificación del delito por el número de actos.	59
2.1.4.- Clasificación del delito en orden al resultado.	60
2.1.5.- Ausencia de conducta	60
2.2.- Tipicidad.	61
2.2.1.- Definición de tipo y Tipicidad.	61
2.2.2.- Diferencias entre tipo y Tipicidad	61
2.2.3.- Elementos del tipo.	62
a) Elementos Objetivos.	62
I.- Calidades de los sujetos activo y pasivo	62
II.- Objeto del Delito. (Material y Jurídico).	62
III.- Circunstancias de comisión del delito.	63
b) Elementos Normativos.	63
c) Elementos Subjetivos.	63
I.- Dolo.	64
II.- Culpa.	66
2.2.4.- Clasificación de los tipos	67
2.2.5.- Ausencia de tipo y Tipicidad.	68
2.3.- Antijuridicidad.	69
2.3.1.- Concepto.	69
2.3.2.- Antijuridicidad formal y antijuridicidad material.	69
2.3.3.- Ausencia de antijuridicidad. (Causas de Justificación)	69
2.4.- Culpabilidad.	71
2.4.1.- Concepto.	71
2.4.2.- Naturaleza jurídica de la Culpabilidad.	71
2.4.3.- Elementos de la culpabilidad.	72
2.4.4.- Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.	73
2.4.5.- "Acciones Liberae in causa"	73
2.4.6.- Conocimiento de la antijuridicidad	74
2.4.7.- Exigibilidad de un comportamiento distinto	74

INDICE

VI

2.4.8.- Imputabilidad y responsabilidad.	75
2.4.9.- Ausencia de culpabilidad.	75
2.5.- Autoría y Participación	80
2.5.1.- Personas responsables de los delitos. Artículo 13 del Código Penal	83

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTAS PARA LA ELABORACIÓN PRACTICA DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE.

1. Formato de Auto de Formal Prisión.	86
2. Formato de Sentencia de Primera Instancia	98
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA.	117

CAPITULO PRIMERO**EVOLUCION HISTÓRICA DE LA FORMA DE COMPROBAR EL CUERPO DEL
DELITO EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL MEXICANA.****1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880.**

Siendo Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz, por Decreto de fecha 10. de junio de 1880, emitió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Ordenamiento, en el que se contemplaba la forma y reglas que tenían que seguir los Tribunales Judiciales, para comprobar el cuerpo del delito, considerado como la base de todo procedimiento criminal.

El mencionado Código, adopta la teoría francesa al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía. Se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, la búsqueda de pruebas y el descubrimiento del responsable, sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconoce los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa; y otras reformas referentes a la manera de proceder para la detención de una persona así como, en cuanto se refiere a la libertad caucional.¹

¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano. México D.F., Porrúa S.A. 1959. Págs. 22 y 23.

Así, tenemos que en el Libro Primero, Título II del Ordenamiento antes mencionado, se contempla el Capítulo IV denominado "De la Comprobación del Cuerpo del Delito", que a continuación se transcribe para su posterior análisis:

LIBRO PRIMERO
TITULO II
CAPITULO IV
"DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO."

121.

"La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley repunte delito; sin ello no puede haber procedimiento ulterior.

122.

Todo juez que adquiera conocimiento de que se a cometido un delito, si el objeto materia sobre el cual a sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión ó los vestigios que el delito haya dejado el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se hayan hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir a indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Este acto se llama de descripción.

123.

Además de la acta de descripción se extenderá otra de inventario si se encontraren algunos instrumentos u otras cosas que puedan tener relación próxima o remota en el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó a las

inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

124.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

125.

Cuando se trate de delito contra el pudor si fuere necesario la descripción, deberá hacerse por peritos.

126.

Si al aprehender al inculpado se le encontrare objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuara, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

127.

En el acta de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

128.

Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

129.

Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por el, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

130.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del ministerio público, si estuviere presente.

131.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

132.

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

133.

Siempre que fuere necesario tener a la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

134.

Si se trata de homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará la autopsia.

135.

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

136.

Antes de la autopsia de cadáver, se describirá exactamente comprobando su identidad por medio de testigos que haya conocido al difunto.

137.

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose además si fuere posible retratos, fotografías, de las cuales se agregará uno a las actas, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se a prescrito.

138.

Cuando por cualquier causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes al cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en que parte del cuerpo existían las

lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

139.

En el caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se halla visto, y como el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan a la comprobación del cuerpo o existencia del delito.

140.

Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fue á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código Penal, cuando los peritos no se explicaren respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio los interrogará acerca de ellas.

141.

Si se tratare de una persona herida o golpeada el juez acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicarán el lugar en que estén, y señalarán su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

142.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior, pero a la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la

persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresan el artículo anterior.

143.

Si se tratare de alguna enfermedad ocasionada por una causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

144.

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudiesen dar su opinión inmediatamente, el juez, tomando en consideración la causa de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos les señalará un término para que emitan su opinión.

145.

Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá a un nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

146.

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes y las lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140.

147.

Cuando haya sospecha de los delitos de aborto ó infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva o si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes a fijar si el delito fue homicidio ó infanticidio.

148.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará a dos peritos que analicen las sustancias a que se atribuyen calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en el lugar a propósito para el objeto.

149.

Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir, los vestigios y señales que encontrare y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

150.

En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas o sustraídas.

151.

En los casos de incendio el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas, ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

152.

Si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro a juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

153.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

154.

Si en un juicio civil se encontrase de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó de Distrito según corresponda firmándola en unión del secretario.

155.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al juez competente, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso para que diga

que pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente de falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

156.

En general en todos los delitos en que se haga un daño que se ponga en peligro a las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se halla empleado, los medios, ó instrumentos de que se halla hecho uso, la importancia del daño causado ó que se halla pretendido causar e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

157.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las demás pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan a la comprobación del delito." ²

Del análisis a la transcripción anterior se desprende que existen reglas para comprobar el Cuerpo del Delito de las diversas conductas tipificadas como ilícitas en la Ley Sustantiva Penal; así como también se desprende la existencia de una regla general para el mismo propósito; dichas reglas de manera sintetizada se pueden enlistar en los siguientes artículos:

Reglas Especiales para:

- a) Comprobar los Cuerpos de los Delitos de homicidio y lesiones, (artículos 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146).

² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México. Editorial Imprenta del Comercio. Dublin y Compañía. 1880. Págs. 37 a 46

Numerales que van a regular la forma de llevar a cabo las diligencias por parte del juez, siendo éstas principalmente las denominadas de Descripción e Inventario, en la primera de ellas, se hace una descripción circunstanciada de todos los objetos, instrumentos o indicios que se encuentren en el lugar de los hechos o en las inmediaciones; mientras que la segunda de las mencionadas diligencias, consiste básicamente en llevar a cabo una relación de los objetos antes mencionados, los cuales deben ser descritos de manera detallada; asimismo los numerales antes mencionados, prevee la forma de depositarlos y guardarlos bajo la más estricta responsabilidad del Juez, de igual manera hacen referencia a la intervención dada a los peritos para que determinen en su respectivo dictamen (autopsia y certificado médico), acerca de la forma, circunstancias y causas de la muerte, o bien respecto de la forma en que fueron causadas y la gravedad de las lesiones; teniendo éstos la obligación de rendir informes de sus actividades al Juez de la causa; preveen también la forma de diligenciar en los casos de identificación de cadáveres, cuando éstos ya se encuentren sepultados o bien cuando no se encuentre el mismo, identificación que se llevará a cabo por medio de la prueba testimonial, así como de la pericial, dando al juez la facultad de otorgar a cada una de estas diligencias el valor probatorio que considere adecuado; lo cual es de suma importancia a fin de determinar las causas que ocasionaron el homicidio o las lesiones.

b) Comprobar el Cuerpo del Delito de robo y otros delitos patrimoniales, (artículos 122, 123, 149 y 150).

Numerales que ordenan al juez llevar a cabo diligencias para descubrir los vestigios y señales que en el lugar de los hechos se encuentren, asimismo otorga al Juez la facultad para solicitar la intervención de peritos para que rindan su opinión respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como los medios empleados; de igual manera debe investigar al ofendido por el delito respecto a su capacidad económica y a la credibilidad de su versión en cuanto a que fue desposeído de su patrimonio o parte de éste (que sea persona digna de fe); también estos artículos regulan la prueba de la preexistencia y

falta posterior de los objetos robados, ésto a través de la prueba testimonial principalmente; todo lo anterior tiene como finalidad primordial, el acreditar el cuerpo del delito de robo.

c) Comprobar el cuerpo del delito de aborto e infanticidio (artículos 122, 123 y 147).

Preceptos que regulan la forma en que el Juez que conozca de los hechos, debe llevar a cabo las diligencias, entre ellas la ya mencionada descripción de los objetos e instrumentos hallados en el lugar en que acontecieron los hechos materia de la investigación, asimismo se refieren a la diligencia de inventario, que de los objetos antes mencionados debe hacerse; específicamente el mencionado numeral 147, va a establecer que en los delitos de aborto e infanticidio el juez solicitará la intervención de los peritos, a fin de que éstos determinen respecto a que si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto; si la criatura nació viva, o bien si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno; lo anterior con la finalidad de poder establecer: ¿El tipo de delito ante el que se encontraba?

d) Se dan otras reglas especiales para la comprobación de los delitos de falsedad de documentos, incendio y delitos contra el pudor, las que se encontraban contenidas en los siguientes artículos: para el primero de los mencionados delitos, numerales 152, 153, 154 y 155; para el segundo, artículo 151 y para el tercero numeral 125.

En cada uno de los mencionados artículos y sus respectivos delitos, se establece la manera y forma en que el juez de conocimiento, ha de comprobar el cuerpo del delito respectivo.

Regla General.

Contemplada en los artículos 156 y 157, los cuales otorgan al juez facultad amplia, para comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado (para ejecutar el hecho delictivo), los medios o instrumentos de que se haya hecho uso (para el mismo fin), la importancia del daño causado, así como la gravedad del peligro para los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de igual manera se otorga en tales preceptos la más amplia acción al juzgador, para recabar y reunir todos los elementos de prueba que considere pertinentes, las cuales deben ser referentes a la naturaleza y circunstancias del hecho, así como

también se le da facultad a la mencionada autoridad para tomar las providencias necesarias que conduzcan a la comprobación del delito.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.

Posteriormente, aún siendo Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz, en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de fecha 3 de junio de 1891, expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894.

Dicho Ordenamiento introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880, estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables del delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez son miembros de la Policía Judicial; así como otras novedades en cuanto a la libertad provisional y valoración de las pruebas.³

En el mencionado Código Procesal se establecen las reglas que han de seguir los agentes de la policía judicial, y el juez, con la finalidad de recabar las pruebas indispensables, así como llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito de que se trate, así como descubrir la responsabilidad del autor o autores del delito, siendo entonces la base de la averiguación, la previa comprobación del cuerpo del delito. (Artículo 156 y 157).

Así tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su Libro Segundo, Título II, Capítulo II, denominado "De la Comprobación del Cuerpo del Delito", se prevén las reglas a seguir para tal efecto, mismas que para su estudio se transcriben los numerales en que se encuentran previstos:

³ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ob cit. Pág. 23.

LIBRO SEGUNDO

TITULO II

CAPITULO II

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

"ARTICULO 82.

El agente de la Policía Judicial que practique las primeras diligencias, y el Juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el Cuerpo del Delito como base de la averiguación.

ARTICULO 83.

Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probablemente ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento ó se fijaran también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

ARTICULO 84.

Además de la descripción se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellas que por cualquier motivo deban asegurarse.

ARTICULO 85.

Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja o pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieran que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas o selladas.

ARTICULO 86.

En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la Policía Judicial, que este practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médicos legistas, estando todos éstos obligados a obedecer inmediatamente el requerimiento.

ARTICULO 87.

Siempre que sea necesario tener a la vista algunos de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar que se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTICULO 88.

Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la Policía Judicial que practique las diligencias, las harán también dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

ARTICULO 89.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible, se harán fotografías agregando á la Averiguación un ejemplar, y poniendo otras en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que puedan ser reconocidos

aquellos, y exhortando á todos los que lo conocieren á que se presenten ante el Juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

ARTICULO 90.

Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentare, lugares en que estaban situadas, dimensiones y el arma con que crean fueran causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión si aquellos creyeren sin vacilación que la muerte fue resultado de un delito, para que tenga como existente el requisito que exige el artículo 544, fracción III del Código Penal.

ARTICULO 91.

Cuando no se encontraren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no una enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya sido sepultado ó destruido, expresando los testigos los motivos que se les hagan suponer la existencia de un delito.

ARTICULO 92.

Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al Juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del

caso, à cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarse.

ARTICULO 93.

Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

ARTICULO 94.

En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores, para el homicidio, pero en el primero, además reconocerán los peritos à la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si aquellas pudieron ser la causa del aborto; expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTICULO 95.

En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

ARTICULO 96.

En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

ARTICULO 97.

En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos del delito;
- II. Por la confesión del inculpado aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito;
- III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no se justifica su procedencia;
- IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;
- V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 98.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad; así como los perjuicios y los daños que se hayan ocasionado.

ARTICULO 99.

Si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro a juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica si fuere conducente.

ARTICULO 100.

Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene la obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

ARTICULO 101.

Si en el juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al juez del ramo penal o al de distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

ARTICULO 102.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende se tome en consideración o no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente de falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

ARTICULO 103.

En general, en todos los delitos en los que se haga un daño o se ponga en peligro a las o a la propiedad ajena de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado, los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar, e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad de las personas.

ARTICULO 104.

Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el artículo 9.⁴

Al igual que en el ordenamiento penal procesal de 1880, el cual fue analizado anteriormente, en el presente apartado se enlistarán de manera sintetizada las reglas generales y la especial, las cuales se desprenden de la lectura hecha del Capítulo II Libro segundo del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, así tenemos que se establecían:

⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. México. Editorial Diaz de León Sucesores. 1891. Págs. 27 a 36.

Regles especiales para:

a) Comprobar el Cuerpo del Delito de homicidio y lesiones. (artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 89, 90, 91, 93, y 95).

Los numerales enunciados van a establecer que tanto el Agente de la Policía Judicial que practique las diligencias de averiguación, así como el Juez que conozca del negocio, deberán procurar comprobar el Cuerpo del Delito como base de la averiguación; se establecen las diligencias que deben practicar para el mismo fin, siendo éstas principalmente, la llamada diligencia de descripción y la de inventario, en la primera se llevará a cabo, precisamente, una descripción de los objeto e instrumentos que tuvieron relación con el delito, con todas sus características, señales o vestigios que presente y que en el lugar de los hechos se hayan encontrado; así como también de los medios o instrumentos con los que se presume que fueron utilizados para desplegar la conducta delictiva. la segunda diligencia mencionada consiste básicamente en elaborar una relación detallada de todos y cada uno de los objetos encontrados en el lugar mismo en que acontecieron los hechos que se investigan: así mismo los artículos enumerados, regulan la manera en que han de guardarse en depósito los objetos que tuvieron relación con los hechos; también prevén la manera y forma en que han de intervenir los peritos, cuando a éstos se les solicita emitan su opinión respecto al estado que guarda en caso de homicidio el cadáver, practicando para tal efecto la autopsia correspondiente; tratándose de lesiones, han de determinar respecto a la gravedad de éstas, tiempo en que sanan y el tratamiento a que se debe sujetar la persona lesionada; establecen también estos preceptos la identificación del cadáver, a través de la prueba testimonial, principalmente, por medio de la cual se intentará dar todos los datos que fueren conducentes para el fin mencionado, o en su caso, se presume la existencia del cadáver, las lesiones que éste presentaba en la última ocasión en que hubiese sido visto y las causas por las que se presume que haya sido muerto, así como las costumbres, enfermedades y todo aquello que pueda conducir a presumir que se ha cometido un homicidio; de igual manera tales numerales hacen referencia a la hipótesis en que el delito de homicidio o lesiones hayan sido ocasionados por envenenamiento, caso en el cual

establecen la forma en que ha de inspeccionarse el lugar de los hechos y los objetos o sustancias encontrados en el mismo; y de igual manera, a la intervención de los peritos, para determinar la causa real de la lesión, o en su caso el homicidio.

b) Para comprobar el Cuerpo del Delito de robo. (artículos 82, 83, 84, 96 y 97).

Preceptos que se refieren a la comprobación del Cuerpo del Delito como base de todo proceso penal, obligación establecida tanto para el Agente de la Policía Judicial que intervenga en la práctica de diligencias, como también para el Juez que conozca del asunto; así también se refieren a la práctica de diligencias denominadas de descripción e inventario de los objetos, instrumentos o vestigios que con motivo de la comisión de un delito hayan sido encontrados en el lugar de los hechos o bien en las inmediaciones y se presume tengan relación directa con los hechos; también hacen referencia a la intervención de peritos para determinar la forma y medios en que se ejecutó el delito, es decir para establecer si hubo escalamiento, horadación o fractura, o bien, si se hizo uso de llaves falsas, etc. Estableciendo de igual manera los preceptos enumerados los medios por los que ha de comprobarse el Cuerpo del Delito de robo, siendo éstos principalmente: 1.- La comprobación de los elementos del delito; 2.- La confesión del inculpado; 3.- Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder algún objeto, que por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente; 4.- Por la prueba de la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado; y, 5.- Por la fidedigna declaración del sujeto pasivo del delito respecto a la titularidad de los objetos materia del delito; pruebas que serán preferidas en el orden en que han sido enumeradas (situación que a la luz de la actual Reforma Procesal Penal, ya no es adecuada esa pormenorización, ya que ahora deben comprobarse los elementos del tipo en base a lo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales).

En lo referente a los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude, se establece que el Cuerpo del Delito ha de comprobarse, a través de los medios que prevee las fracciones I y II del

artículo 97 del Ordenamiento en estudio, las cuales son: I.- La comprobación de los elementos del delito y II.- La confesión del inculpado.

e) Comprobar el Cuerpo del Delito de aborto e infanticidio. (artículos 82 y 94).

Dispositivos que establecen que en caso de los delitos enunciados, se observarán las reglas establecidas para los delitos de homicidio y lesiones, además se observará la intervención de peritos, a fin de determinar las lesiones que presente la madre, haciendo una descripción de éstas y determinando si fueron o pudieron ser la causa del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable o no, así como determinar todo aquello que pueda conducir a establecer la naturaleza del aborto de que se trate o bien si se está en presencia de un infanticidio.

d) Comprobar el Cuerpo de los delitos contra el pudor. (artículos 82 y 86).

Numerales que se refieren a la intervención de peritos, a fin de poder acreditar los elementos de los delitos mencionados. en el caso que para ello sean requeridos por parte de la Policía Judicial o bien del Juez cuando se practiquen las primeras diligencias, peritos que podrán ser los médicos de las cárceles, los de comisaría o los médicos legistas, los cuales deberán expresar con toda prontitud el requerimiento hecho por las autoridades mencionadas, a fin de esclarecer los hechos que motivaron la indagatoria.

e) Comprobar el Cuerpo del Delito de falsedad o falsificación de documentos. (artículos 99, 100, 101 y 102).

Los mencionados preceptos prevén la forma de conducirse por parte del Agente de la Policía Judicial, o, bien del Juez, a fin de determinar la existencia del delito mencionado, por lo que han de realizar primeramente una descripción minuciosa del documento que se arguye de falso, el cual quedará a disposición del Juez previa firma de las personas que declaren respecto a la falsedad del documento, para que así se continúe la investigación: estableciéndose también en estos preceptos, la obligación para cualquier persona que en su poder tenga algún documento

que sospeche sea falso, la obligación de presentarlo ante el Juez cuando así sea requerido; de igual manera dichos preceptos hacen referencia a la forma en que han de llevarse a cabo las diligencias cuando se trate de un juicio del orden civil, o bien cuando exista una relación con éstos.

Regla General:

De lectura de los artículos 103 y 104 del ordenamiento que se analiza, se desprende que dichos numerales otorgan al Juez facultades amplias para acreditar el Cuerpo de los Delitos que en este Código no tengan señalada una regla especial, para tal efecto, el Juez puede allegarse todos los medios de prueba que estime pertinentes para el fin ya mencionado: debiendo así, comprobar la calidad de la fuerza o astucia empleada, los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado, la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad de las personas, así como todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya ejecutado la posible conducta delictiva, a fin de determinar si se comprueba o no la existencia de los elementos que conforman el delito.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Por decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 2 de enero de 1931, se faculta al C. Pascual Ortiz Rubio, en ese entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la expedición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Dicho Ordenamiento subraya la influencia del Código de 1894, ya que establece normas ya reguladas en el mencionado Ordenamiento; el contenido del Código de 1931, ha sufrido reformas particularmente las de 1971, suprimiendo principalmente las cortes penales y la introducción del procedimiento sumario para los delitos de menor importancia. ⁵

⁵ PEREZ PALMA, RAFAEL; Guía de Derecho Procesal Penal. México D.F. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1975. Pág. 14.

Para el análisis detallado del Ordenamiento de 1931, que es el que actualmente se encuentra en vigor, con las reformas que ha sufrido, siendo principalmente éstas las que sufrió en 1971 y las apenas hechas el 10 de enero de 1994, he reservado el Capítulo II del presente trabajo, por tal motivo a continuación sólo haré una cita textual del Título Segundo denominado "Diligencias de Policía Judicial e Instrucción", de la Sección Primera del Capítulo I llamado "Del Cuerpo del Delito, Huellas y Objetos del mismo" del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931; para concluir enlistando de manera sintetizada las reglas especiales y generales que se contemplaban en tal cuerpo legal para la comprobación del Cuerpo del Delito, así como los artículos en que se prevén las mismas.

TITULO SEGUNDO

DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL E INSTRUCCION

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Cuerpo del Delito, huellas y objetos del mismo.

"Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

Artículo 95.- cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Artículo 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Artículo 97.- Si para la comprobación del delito, de sus elementos o circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pudiere tener valor.

Artículo 98.- La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, los instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciéndose una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.

Artículo 100.- Los instrumentos, armas u objetos a que se refiere el artículo 98 se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no se pudiere conservar en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlas del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 101.- Cuando, para mayor claridad y comprobación de hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar, como de las personas que hubieren sido víctima del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la

copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta.

Artículo 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos acerca de si la desaparición de pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para su desaparición suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 103.- Cuando el delito fuera de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por la declaración de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Artículo 104.- Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará al cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable éste requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 105.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará quien practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia al cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el Juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Artículo 106.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo

otro en los lugares públicos con todos los datos que pudieran servir para que sean reconocidos por aquellos, y exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el Juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 107.- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel, y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto, y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue un resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal.

Artículo 108.- Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, su costumbre, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Artículo 109.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al Juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete y el tiempo probable que

dure la curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego que adviertan que peligrará la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

Artículo 110.- Cuando el ofendido lo desee podrá ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine el juez.

Artículo 111.- Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente y harán la clasificación legal correspondiente.

Artículo 112.- En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta, y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

Artículo 113.- En caso de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con todas las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados los peritos para que reconozcan al

enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre las cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia al cadáver.

Artículo 114.- En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Artículo 115.- En todos los casos de robo el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II. Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito;
- III. Por la prueba de que indiciado ha tenido en su poder alguna cosa, que por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir, si no justifica su procedencia;
- IV. Por la prueba de la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito; y
- V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa, materia del delito, que disfrutaba de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

Artículo 116.- El cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, observándose lo que dispone en su inciso final.

Artículo 117.- Se dará por comprobado el cuerpo del delito de robo, cuando sin previo contrato con la empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o línea de dicha empresa.

Artículo 118.- En los casos de incendio, la Policía Judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuese posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 119.- Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en el si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, en caso contrario, se harán constar los motivos. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de falsedad se hará como lo dispone el artículo 122.

Artículo 120.- Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que sospeche sea falso, tiene la obligación de presentarlo al Juez tan luego como para ello sea requerido.

Artículo 121.- En todos aquellos delitos en los que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Artículo 122.- El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción.

Artículo 123.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad provenientes de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, con la inspección y descripción hecha por las personas a que se refiere el artículo 94, de las manifestaciones exteriores que presente la víctima y con el dictamen médico en el que se expresaran los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones externas, bastará con el dictamen médico.

Artículo 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta. ⁶

De la anterior transcripción hecha al Capítulo I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal, podemos hacer referencia de manera sintetizada a las siguientes reglas para la comprobación del cuerpo de los diversos delitos, así tenemos que prevee:

⁶ Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México. Ediciones Botas. 1931. Págs. 27 a 34.

Reglas especiales para:

- a) Comprobar el cuerpo del delito de homicidio. (prevista en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 113 y 121).
- b) Comprobar el cuerpo del delito de lesiones. (prevista en los numerales 94, 95, 96, 101, 109, 110, 111, 121, y 123).
- c) Para comprobar el cuerpo del delito de robo. (prevista en los preceptos 97, 98, 99, 103, 114, 115 y 117).
- d) Para comprobar el cuerpo del delito de fraude, abuso de confianza y peculado. (prevista en los artículos 116 y 121).
- e) Para comprobar el cuerpo del delito de aborto e infanticidio. (prevista en los preceptos 98, 99, 101, 112, 113 y 121).

Regla General.

La cual se encuentra prevista en los artículos 122 y 124 del Ordenamiento que se analiza.

En el presente apartado, sólo se enumeran de manera sintetizada las reglas especiales, así como la general que prevee el Cuerpo Legal en estudio, toda vez que en el Capítulo que precede se entrará al análisis detallado de tales reglas.

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, ANTES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL DEL 1 DE FEBRERO DE 1994.

I.- ASPECTOS GENERALES.

I.1.- Concepto de cuerpo del delito.

Siendo el tema principal del presente trabajo "el cuerpo del delito", resulta de vital importancia dar la definición de éste, destacando que existen diversas definiciones, motivo por el cual se citan algunas de ellas:

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. ¹

Colín Sánchez señala que el cuerpo del delito, se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo... ²

Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción. ³

La Suprema corte de Justicia de la Nación, ha expresado

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos y que constituyen la materialidad de la figura descrita concretamente por la ley penal".

Quinta Época:

- Suplemento de 1956, pag. 178. A.D. 4173/53.- Héctor González Castillo. 4 Votos.

- Tomo CXXX, pag. 485. A.D. 6337/45.- Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos

¹.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO; Diccionario del Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa S.A., 1986. Pags. 506 y 507.

².- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, 1979. Pag. 325.

³.- ACERO, JULIO, El Procedimiento Penal. México. Editorial Cajica S.A., 1976. Edición 7a. Pag. 94.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos subjetivos, objetivos y normativos que integran y describe el tipo penal.

1.2.- Comprobación, integración y demostración del cuerpo del delito.

Diversos autores han escrito respecto al cuerpo del delito, si éste se integra, se comprueba o se demuestra, existiendo así diversos criterios, ya que unos se inclinan a que el cuerpo del delito debe comprobarse y no integrarse o demostrarse, mientras que otros estiman que comprobar, integrar y demostrar el cuerpo del delito son denominaciones sinónimas.

Atendiendo al significado literal de los términos aludidos tenemos que:

Comprobación. (lat. comprobare). Cotejar, confirmar una cosa: comprobar con testigos la afirmación de una persona. Sinon. V. Verificar.

Integración. F. Acción y efecto de integrar. Proceso de unificación de varias entidades antagónicas. Integrar; dar integridad a una cosa. Los factores que integran este producto. Hacer entrar: integrar en un conjunto. Componer. Formar.

Demostración. F. Razonamiento mediante el cual se establece la verdad de una proposición. Acción de explicar o comprobar por medio de experimentos un principio o teoría, prueba de una cosa.⁴

Como puede observarse, de las definiciones anteriores el concepto más apto para referirse al cuerpo del delito, desde un punto de vista personal, es el de: "comprobación", ya que éste, significa confirmar o verificar una cosa, en el caso a estudio confirmar o verificar la existencia en el mundo fáctico de un delito con todos los elementos configurativos del mismo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, antes de la reforma de tres de septiembre de 1993, disponía que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, los elementos que

⁴- GARCIA PELAYO GROSS, RAMON. Diccionario El Pequeño Larousse. México D.F., Ediciones Larousse. 1972 Pags. 254, 324 y 585.

constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

Por lo anterior considero, que el término adecuado, es precisamente "comprobar el cuerpo del delito", o sea, la existencia de la conducta delictiva, como base de todo procedimiento penal, ya que mientras no conste de manera fehaciente que ha existido el delito, no se puede proceder en contra de persona alguna.

Es oportuna señalar que a partir de la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, se habla ya de "acreditar los elementos del tipo" (artículos 16 y 19 constitucionales), en sustitución del término "comprobar el cuerpo del delito", como requisitos para que pueda ser librada una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, así como para diciar un auto de formal prisión por la misma autoridad. Lo cual es de suma importancia ya que con tal modificación, ahora no tan sólo es suficiente comprobar los elementos materiales del delito, sino que es menester acreditar tanto los elementos objetivos, subjetivos y normativos que el equipo penal que corresponda exige.

1.3.- La regla general para la comprobación del cuerpo del delito.

La comprobación del cuerpo del delito, no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino que constituye un imperativo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Puede comprobarse (el cuerpo de delito), por el empleo de pruebas directas o indirectas. La prueba directa es, por naturaleza esencialmente objetiva, por que nos lleva a la comprobación de hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más satisface, por que llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. Las pruebas indirectas son pruebas de

confianza para el juez, atendiendo a la confianza que le inspira al órgano o el medio de la prueba que la produce".⁵

Las leyes procesales establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del delito. En la regla genérica el cuerpo del delito se comprueba por sus elementos materiales; consiste en la demostración de la existencia de tales elementos.

"Debemos admitir que la comprobación del cuerpo del delito, constituye una valoración de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es por lo mismo una facultad exclusivamente jurisdiccional.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, injurias, estupro, violación, etc. Primero debemos determinar como define la ley penal a dichos delitos, y a continuación entramos al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. En el delito de amenazas sería necesario comprobarlas por algún medio de prueba, como la confesión del inculpado, complementada con otras pruebas que la confirmen; la declaración de testigos, etc..., en el estupro deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula por el exámen que el médico haga a la estuprada y al estuprador; que el estupro se realizó en una mujer, y que ésta es menor de dieciocho años. Los demás elementos no podemos considerarlos como elementos materiales sino como elementos subjetivos que se refieren a virtudes o atributos de la persona que ha sido afectada por el delito, como lo son la castidad y la honestidad... Por lo que respecta a la violación, debe comprobarse la existencia de la cópula... y que el agente del delito empleo para lograr sus propósitos la violencia física o moral, sin la voluntad de la persona ofendida o privada de la razón o del sentido, de tal manera que no hubiese podido resistir el ultraje...⁶

⁵- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE: Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A., 1988. Pag. 164.

⁶- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. Págs. 167 y 168

1.4.- Las reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito.

Al igual que la regla general, los códigos de procedimientos penales establecen reglas especiales para comprobar el cuerpo del delito de los diversos tipos penales, atendiendo también a los elementos materiales que se contienen en la definición de los mismos, sin embargo, con estas reglas, se enuncian y establecen de manera precisa cuales son aquellos pasos o diligencias que se van a realizar para llegar a la plena comprobación del cuerpo del delito respectivo.

Adoptando el criterio del bien jurídico tutelado por la ley penal, clasificamos a los delitos que deben comprobarse por reglas especiales:

Delitos en contra del patrimonio de las personas, los cuales comprenden al robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

Delitos contra la vida e integridad corporal, teniendo en esta rubro a las lesiones, homicidio, aborto e infanticidio.

"En las leyes procesales vigentes, se establece la regla de que para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la policía judicial y los tribunales, gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella. La necesidad inaplazable de romper abiertamente con la prueba tasada; de permitir al Juez un margen de libertad de acción para que pueda aprovechar todos aquellos datos que por su relación íntima con el delito pueda servirle de prueba, se hace patente a fin de conseguir un completo cambio en los ancestrales vicios del procedimiento que son la demora en la marcha de los procesos, rompiendo con los viejos moldes que impiden al juez desarrollar una labor más efectiva en el cumplimiento de la noble misión que tiene asignada. ⁷

⁷- Ibidem. 170.

2.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO.

2.1.- Análisis del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales.

El texto vigente del artículo 115 del Código de procedimientos Penales hasta el 1 de febrero de 1994, disponía que en los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará Por alguno de los siguientes medios:

- I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia
- III. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito; y
- IV. Por la prueba de que la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

En el delito de robo el aspecto más importante y esencial consiste en el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Precisamente, las fracciones anteriormente enumeradas, hacen referencia al elemento esencial del delito en comento, que es el apoderamiento de la cosa materia del delito.

Naturalmente la manera más idónea que puede haber para la comprobación del cuerpo del delito de robo, es la que se encuentra prevista en la fracción I del artículo antes referido, la cual alude a comprobar los elementos materiales del delito; el Código Penal, en su precepto 367, define al delito en comento y literalmente dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"; por lo tanto debe acreditarse fundamentalmente el apoderamiento, luego que éste recaiga en cosa ajena mueble y que dicho apoderamiento se halla llevado a cabo sin

consentimiento del dueño; teniendo acreditados estos extremos se podría establecer que el cuerpo del delito de robo ha quedado comprobado; sin que hasta este momento interesen las circunstancias en que dicho delito haya sido cometido.

Asimismo el citado artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, establece medios supletorios para comprobar el cuerpo del delito en estudio, los cuales los encontramos en las fracciones II a IV, las cuales deben ser preferidas en el orden en que se encuentran colocadas.

Como lo señala el Licenciado Rafael Pérez Palma, que: "los medios supletorios, aún siendo necesarias e indispensables, son siempre peligrosas, porque llevan en sí, todos los inconvenientes de la prueba presuncional, que jamas da certeza absoluta. Y cuando la presunción no se refiere a la presunta responsabilidad, sino a la existencia misma del delito, resulta todavía más peligrosa."⁸

Al respecto Juan José González Bustamante nos dice que el cuerpo del delito de robo se comprueba por sus elementos materiales, por la confesión del inculpado. Si se trata de comprobar el primero, debe demostrarse que alguien se ha apoderado de una cosa que se repute ajena; que sea mueble y que la haya hecho sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley...si no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo por sus elementos materiales, se comprobará por la confesión del inculpado. (por lo cual es claro observar que no únicamente basta acreditar los elementos materiales, sino que también es necesario hecerlo respecto a los elementos subjetivos y normativos que tipo penal de robo describe).

A falta de las reglas indicadas para comprobar el cuerpo del delito de robo puede comprobarse por el empleo de pruebas fictas que son preferidas en el orden numérico en que están colocadas (fracciones II a IV del artículo 115 del C.P.P.).

"No creemos que una simple presunción sea suficiente para comprobar el cuerpo del delito de robo, la circunstancia de que una persona tenga en su poder alguna cosa y que no justifique su

⁸.- PÉREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal. México D.F. Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Editorial 1975. Pag.1 35

procedencia, nos hará presumir que no la adquirió legalmente, pero no tendremos la plena certidumbre de que la cosa es robada...las demás reglas de prueba no demuestran si no la posesión de la cosa y que ésta ha desaparecido, pero no comprueban la existencia del robo. Comprobar la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa, es comprobar la posesión y que después ha desaparecido." ⁹

3.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO.

3.1.- Análisis del artículo 116 en relación al 115 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 116 del ordenamiento en estudio dispone que "El cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por el medio expresado en la fracción I del artículo anterior, observándose lo que dispone su párrafo final. Además para el delito de peculado es necesario que se demuestre, por cualquier medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal".

Como se desprende de lo anterior el cuerpo del delito de los tipos penales mencionados, se comprobará por los elementos materiales exigidos por el tipo penal correspondiente, y de no ser posible, por los otros medios que se establecen en las fracciones II a IV del artículo 115 del Código Adjetivo de la materia, que es el relacionado con el referido numeral 116 del mismo ordenamiento; dichos medios serán preferidos de igual manera en el orden en que se encuentran enlistados.

Siendo necesario, por lo que respecta al fraude, quede comprobado además el engaño, error o el aprovechamiento del error en que otro se halle, para hacerse de una cosa o alcanzar un lucro indebido de manera ilícita; en el abuso de confianza, lo esencial radica en la disposición para si o para otro, de alguna cosa ajena, mueble, de la que se hubiera transmitido la tenencia, pero no el dominio; o bien se configura este delito, cuando hecho el requerimiento para la devolución de la cosa por quien tiene derecho, quien la tiene no la devuelve o la entrega a la autoridad; el

⁹.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. CIT. Págs. 168 Y 169.

peculado requiere la comprobación del cargo de servidor público que el sujeto activo debe tener, y, con motivo de dicho cargo distraiga de su objeto, dinero, valores, etc. para usos propios o ajenos.

4.- COMPROBACION DEL CUERPO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.

4.1.- Homicidio.- Artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 del Código de Procedimientos Penales

Todos los funcionarios de la Policía Judicial o el Agente del Ministerio Público que intervengan en las diligencias para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, en la hipótesis de que exista el cadáver del occiso, ya que puede no encontrarse éste, procederán a dar fe de su existencia, debe demostrarse que de acuerdo a los signos que presenta, se trata de un cuerpo muerto, se deberá levantar una acta en la que se hará la descripción del cadáver, así como de los vestigios o pruebas materiales encontradas en el lugar de los hechos; así mismo debe hacerse constar la posición en que el cuerpo fue encontrado, todos los datos que conduzcan a la identificación del cadáver, como son edad probable, sexo, las huellas de violencia que presente, su talla, color de piel, cicatrices, tatuajes que se aprecien en el cuerpo, así como todas las particularidades que se consideren convenientes que queden asentadas; y, detallarán también las armas u objetos que se hallan encontrado y se suponga que fueron empleadas para ocasionar la muerte (artículos 94 y 95). Cuando por las circunstancias de las cosas o personas, éstas no se pudieran apreciar debidamente, se dará intervención a peritos, inmediatamente que se halla llevado a cabo la diligencia de descripción del cadáver, instrumentos, personas u objetos que pudieran tener relación con la muerte del occiso, así mismo asociada a la prueba pericial, se debe llevar a cabo si se considera necesario, el reconocimiento del lugar o algún lugar que pudiera tener importancia para la comprobación del delito o de sus circunstancias de comisión, tanto el dictamen de los peritos, el plano, fotografías o documentos del lugar inspeccionado,

será agregado al acta que se levante. (artículos 96 y 97); además de la descripción del cadáver que lleva acabo el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial que practique la diligencia, la harán dos peritos, los cuales practicarán la necropsia del cadáver, en la que expresarán con detalle el estado que guarde éste y se establecerá la causa de la muerte; la práctica de la necropsia en la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, reviste una gran importancia porque permite establecer cuál es la causa real de la muerte, por ejemplo si las lesiones que presenta el cadáver fueron la causa determinante, directa necesaria de la muerte, o bien si ésta se debió a una causa distinta en la cual la lesión no hubiese influido, o bien para comprobar alguna versión sobre las circunstancias en que se ejecutó la conducta que privará de la vida al occiso; la práctica de la necropsia es indispensable, cuando en las primeras diligencias se compruebe que la muerte no se debió a un delito, o bien cuando el juez lo estime conveniente, esto con la opinión de los peritos médicos; de esta forma se complementan la diligencia de fe de cadáver y el certificado de la autopsia para la comprobación del cuerpo del delito en comento (artículo 105); una vez practicada la necropsia debe llevarse a cabo la diligencia de identificación del cadáver, la cual se considera que no forma parte en la comprobación del cuerpo del delito, si no que es más bien un medio de identidad para saber quién perdió la vida y hacer las anotaciones respectivas en el Registro Civil; si bien es cierto lo anterior, también lo es que dicha diligencia es conveniente y necesaria para la integración del acta de defunción y la de averiguación, para facilitar la investigación que realiza el Ministerio Público, la prueba empleada para tal efecto, lo es la testimonial primordialmente; dándose el caso de que no existan testigos que hubiesen conocido al occiso, se pegarán fotografías de éste en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos por aquellos, caso en el cual son exhortados para que así lo hagan saber a la autoridad judicial para efectos de la diligencia de referencia. (artículo 106); Cabe destacar que el Cuerpo Legal en estudio, prevé el empleo de pruebas fictas en la hipótesis de que el cadáver no pueda o no haya sido encontrado, caso en el cual se comprobará su existencia por medio de testigos, los cuales darán todos los datos conducentes a la preexistencia de la persona, así como a la forma o circunstancias en que

supongan haya perdido la vida; destacando que para la comprobación del cuerpo del delito que se estudia, al requerir conocimientos especiales, pueden ser utilizadas asociadamente las pruebas de inspección judicial y la de peritos, sin perjuicio de las demás pruebas que pudiesen ser utilizadas para tal efecto. (artículo 121).

4.2.- Lesiones.- Artículos: 94, 95, 96, 97, 109 y 121 del Código de Procedimientos Penales.

Para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, al igual que en el homicidio, el funcionario de la Policía Judicial o el Agente del Ministerio Público que practique las primeras diligencias, deberá levantar el acta, en la que describirá y dará fe judicial de las lesiones que presenta la persona ofendida, así mismo establecerá el número, longitud, situación del cuerpo en que estén inferidas éstas, de igual manera describirá los objetos o armas con que probablemente fueron inferidas (artículo 94 y 95); una vez hecho lo anterior deberá ser atendido el ofendido por dos médicos legistas, quienes deberán rendir al Ministerio Público o el Juez en su caso un reporte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujeta y el tiempo probable que dure la curación, certificado comúnmente llamado provisional o probable; y una vez lograda la curación, deberán rendir un nuevo certificado expresando con claridad y precisión el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento, conocido como certificado de sanidad o definitivo, el cual regularmente se rinde durante el curso del proceso penal, en el periodo de instrucción y que es la base con la que el Ministerio Público funda su acusación en el pliego de conclusiones durante el juicio y sirve de guía al titular Judicial para emitir su resolución.(artículos 96, 97 y 109).

" La correcta comprobación del cuerpo del delito de lesiones, requiere de cuatro elementos:

1. **Fe y descripción de lesiones, que deberá extender el Agente del Ministerio Público;**
2. **Parte médico de las lesiones, el estado en que hubiere sido recibido el paciente, del tratamiento a que se le sujeta y clasificación provisional de las propias lesiones con la indicación del tiempo probable en que tardan en sanar;**

3. Constancia definitiva de sanidad, expresando las consecuencias causadas por las lesiones y el tiempo en que el lesionado tardó en sanar, y;
4. Fe judicial de sanidad y de los efectos producidos por las lesiones inferidas.

Para los efectos del auto de formal prisión los dos primeros elementos son suficientes, ... la falta de los elementos tercero y cuarto colocarán al Juez en condiciones muy difíciles ya que carecerá de fundamento para aplicar la disposición del Código Penal que corresponda." ¹⁰

5.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACION.

5.1.- Análisis de los artículos 122 y 123 bis del Código de Procedimientos Penales.

El cuerpo del delito de violación, requiere para su comprobación, según se desprende del artículo 122 y 123 bis del Código de Procedimientos Penales, acreditar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal; asimismo se debe tomar en consideración que el delito en estudio, cobra singular relevancia para comprobar el cuerpo del mismo la imputación que haga el sujeto pasivo, así como cualquier otro elemento probatorio que lo robustezca; así tenemos, que la ley penal respecto al delito de violación establece que: al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. (artículo 265 del Código Penal); de lo anterior se desprende que los elementos del tipo de violación son los siguientes:

a) el bien jurídico tutelado, (la libertad sexual); b) los sujetos activos y pasivos (hombre o mujer o ambos); c) el objeto material (el hombre o la mujer sobre la que recae la conducta); d) los medios exigidos por el tipo (bis absoluta o violencia física y vis compulsiva o violencia moral); por lo que se deduce que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o en su caso, el Juez, serán tendientes a acreditar los elementos antes mencionados, debiendo tomar la declaración del ofendido, la cual tiene singular relevancia, los certificados médico

¹⁰. - PÉREZ PALMA, RAFAEL ; Guía de Derecho Procesal Penal. Ob. cit. Pags. 108 y 109.

ginecológicos, proctológicos y andrológicos, según el caso, así como la fe de estado físico (sujeto activo y pasivo); a fin de determinar en un momento dado, las lesiones que presenten, el estado que guardan las ropas, y en fin todas aquellas diligencias que puedan dar algún indicio o elemento de prueba acerca de la comisión del delito de violación.

6.- COMENTARIOS.

En el capítulo siguiente, se hará un análisis del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando las modificaciones que le fueron realizadas en la reforma que sufrió dicho ordenamiento el 1 de febrero de 1994, siendo una de las principales, el establecer en dicho numeral una "regla genérica" para la acreditación de los elementos del tipo penal (denominación que sustituye a lo que anteriormente se conocía como cuerpo del delito), haciendo notar que en dicho precepto se establecen de manera dispersa los elementos que integran el delito, motivo por el cual se tratará de abordar el tema, adecuando el numeral en comento a la teoría tetraatómica del delito, ya que ésta desde el punto de vista personal es la más apta y didáctica para comprender y desentrañar el sentido del precepto que se estudia; aquí en este capítulo, es oportuno señalar que los cuerpos legales de la materia están fundados en principios de la teoría finalista y de la causalista del delito, es decir, contiene matices de ambas corrientes, aunque hay quienes sostienen que a partir de la reforma que se estudia, el contenido es netamente finalista, de lo cual difiero de manera personal, por diversas cuestiones que no se exponen porque rebasaría los objetivos planteados en el presente trabajo; así tenemos que al ser estas teorías las que predominan en nuestra legislación penal, es necesario conocerlas para poder comprender mayormente el contenido del artículo que se analiza. Así tenemos que: "la teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal; para esta teoría, la acción es también conducta humana voluntaria, pero a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin. Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya actuado voluntariamente. Lo que este sujeto haya querido (es decir, el contenido de su voluntad) es, sin embargo, irrelevante y sólo

interesa al marco de la culpabilidad. La teoría causal reduce, pues, el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo, por completo, de la vertiente de la finalidad. Con ello desconoce la realidad de las acciones humanas, que no son simples procesos causales, sino procesos causales dirigidos a un fin... En realidad, esta conclusión no es tampoco ignorada por el causalismo. Pero para ésta la finalidad debe ser objeto de valoración en el ámbito de la culpabilidad, dejando a las otras categorías, tipicidad y antijuridicidad, la valoración del aspecto puramente causal del comportamiento humano".¹¹

De manera sintetizada se pueden establecer las diferencias entre ambas teorías en el esquema 1:

	Teoría "causal"	Teoría "finalista"
ACCION:	movimiento corporal + causalidad del resultado	direccion de la voluntad al resultado
TIPO:	causación del resultado	del delito doloso del delito culposo
		causación del resultado - dolo (conocimiento de los hechos) infracción del deber objetivo de diligencia
ANTI JURICIDAD	ausencia de justificación dolosa culposa	ausencia de justificación
CULPABILIDAD	capacidad de culpabilidad	capacidad de culpabilidad
	dolo: -conocimiento de los hechos -conocimiento de la antijuridicidad	infracción objetiva e infracción subjetiva del deber de diligencia
	NO EXIGIBILIDAD	conocimiento (potencial) de la antijuridicidad.

esquema 1

¹¹.- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1990. Pág. 13

Una vez teniendo como base lo anterior para sustentar los argumentos antes esgrimidos podemos ya abordar de manera analítica el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales adecuándolo a la teoría tetratómica del delito, la cual va a considerar como elementos del delito a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, destacando que no se entrará a la discusión en cuanto a la oposición de la teoría finalista con la causalista, esto en virtud de que los presupuestos de la pena son los mismos en ambas teorías, y la diferencia radica únicamente en el lugar en que ubican al dolo y a la culpa, -entre otros- ya que los elementos que contemplan ambas teorías son los mismos; además como ya anteriormente se señaló, los cuerpos legales penales (Código Sustantivo y Adjetivo de la Materia), contienen principios y matices de ambas corrientes.

CAPITULO TERCERO**FORMA DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA ACTUAL
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTICULO
122 DE C.P.P.****1.- ASPECTOS GENERALES.****1.1. Concepto de elementos del tipo**

Respecto al concepto de elementos del tipo, no existe actualmente una definición que nos precise el contenido de dicho concepto; sin embargo, y aunque resulta siempre peligroso y arriesgado dar definición alguna, intentaré dar un concepto tomando en consideración las diversas acepciones que con respecto al "tipo" se han elaborado; así tenemos que:

Tipo legal considerado como: la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descontando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.¹

Ignacio Villalobos, nos dice que el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto a antisocial (previamente valorado como tal), es su aspecto objetivo y externo; suponiendo, para declararlo punible, que concurren las condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente... el tipo es pues una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe.²

El tipo resulta ser expresado en forma simplista como la descripción legal de una conducta como delictiva.³

Muñoz Conde dice que tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.⁴

¹ JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, La ley y el delito. Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana. 1970. Pag. 235.

² VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Parte General 4 edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1983, Pag. 267

³ ARELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Teoría del delito. México. Editorial Porrúa. 1994. Pag. 17.

⁴ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Teoría General de Delito. Bogotá Colombia. Edit. Temis 1990. Pag. 40

En mi concepto los elementos del tipo penal: "Son aquellos elementos esenciales y básicos (objetivos, subjetivos y normativos) que forman parte de un hecho delictuoso, así considerado por el legislador; y, los cuales están debidamente establecidos y delimitados por la norma penal."

1.2.- Fundamento constitucional para el ejercicio de la función persecutoria.

El artículo 21 Constitucional, establece que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel..."; Dicho precepto concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, establece también su jefatura inmediata y directa sobre la Policía Judicial; se deduce también que la iniciación de todo proceso debe ser forzosamente su obra, de tal modo que en la práctica todas las actas levantadas con motivo de los delitos tienen que pasar por sus manos y ser consignadas por él a los Jueces correspondientes y no directamente por los agentes de la Policía Judicial como anteriormente se hacía.

En todo caso la Policía Judicial se limita a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y a tomar las providencias más urgentes para el aseguramiento de los responsables. Lo verificado se hace constar en actas que por su mismo origen se llaman "de policía" cuyo contenido y detalles se reglamentan en los códigos. Hecho esto y dentro de un término perentorio, lo actuado debe pasar a las autoridades judiciales para la iniciación del proceso propiamente dicho.

El Ministerio Público desempeña así un doble papel en el procedimiento. Por una parte como cabeza de la Policía Judicial debe ordenar y dirigir las primeras investigaciones para el esclarecimiento de un delito. Por otro lado se constituye parte en el proceso para ejercitar la acción penal a nombre de la sociedad, actuando en la causa con las promociones que crea convenientes y pidiendo en su caso el determinado castigo del culpable (acción de requerimiento).

Hasta la ejecución de la sentencia ya pronunciada la ley le confiere la obligación de intervenir y velar para que se observe puntualmente lo fallado sin negligencia ni exceso.⁵

Podemos resumir lo anterior en lo siguiente: El Ministerio Público es el órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria (investigar, perseguir y acusar).

La función persecutoria es la actividad encomendada al Ministerio Público, tendiente a investigar la comisión de los delitos a través de la averiguación previa; ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, mediante la consignación; y, a solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes, mediante el pliego de conclusiones, ya dentro del proceso penal.

Facultades del Ministerio Público:

1. Investigar.- Esto es recabar denuncias y querellas, practicando diligencias de averiguación previa para comprobar los elementos del tipo penal y la responsabilidad probable del inculpado;
2. Perseguir.- Consignar hechos al juez, a través del ejercicio de la acción penal; y
3. Acusar.- Solicitar al juzgador la aplicación de las sanciones correspondientes, durante el proceso en el pliego de conclusiones.

1.3.- Fundamento constitucional para el ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual manera que la función persecutoria, la jurisdiccional tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, el cual a la letra establece que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."; claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones entre estas dos autoridades distintas; en este caso, la del Juez y la del Ministerio Público. Así, el Órgano Jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, del mismo modo que el Ministerio Público no puede invadir la

⁵ ACERO, JULIO, Procedimiento Penal. Puebla, México. Editorial Cajica. 1876. Págs. 32 y 33.

competencia del Órgano Jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir en el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades.⁶ Como ya se expresó anteriormente el artículo 21 Constitucional, al estatuir que la imposición de las penas es de carácter propio y exclusivo de la Autoridad Judicial, sintetiza en forma clara el pensamiento del Constituyente en relación a la judicatura. Se buscaba restituir a los Jueces toda la dignidad y respetabilidad que habían perdido a través del sistema penal inquisitorio heredado de la colonia. La respetabilidad se logra cancelándoles la facultad de perseguir los delitos y otorgándolo a un órgano distinto, que, como ya se afirmó es el Ministerio Público. La dignidad sólo es posible cuando las funciones persecutoria y de defensa se llevan a cabo íntegramente ante la presencia del Órgano Jurisdiccional. El Juez, por lo tanto, carece de facultades para introducir pruebas o limitar las que le sean ofrecidas por las partes, y ni siquiera esta autorizado para formular interrogatorios. Su función es exclusivamente decisoria. Esta función se manifiesta desde la radicación del expediente, consecutiva al ejercicio de la acción penal, hasta la sentencia final en la que se aplica la norma penal y, en consecuencia, impone (sentencia de condena) o no impone (sentencia absolutoria) las penas y medidas de seguridad.

7

Atendiendo a lo antes expuesto tenemos que:

El Juez es el Órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional.

Entendiendo por facultad jurisdiccional, la actividad encomendada al juzgador (Órgano Jurisdiccional), tendiente a resolver si una conducta o hecho, puestos en su conocimiento es o no constitutiva de delito, determinar la responsabilidad penal de las personas que intervienen en su realización e imponer en su caso, las penas y medidas de seguridad aplicables.

⁶ CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México D.F., Editorial UNAM. 1992. Págs. 25 y 26.

⁷ ISLAS, Olga y RAMÍREZ Elpidio, El sistema Procesal Penal en la Constitución. México. Editorial Porrúa S.A., 1979. Págs. 44 y 45.

Facultades de Juez:

- 1.- Declarar cuando una conducta o hecho es o no constitutiva de delito;
- 2.- Declarar la responsabilidad penal de las personas acusadas.
- 3.- Aplicar las penas y medidas de seguridad procedentes.

1.4.- Artículos 16 y 19 Constitucionales como reguladores de la exigencia de la comprobación de los elementos del tipo y probable responsabilidad penal.

El fundamento legal de la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, lo encontramos en los artículos 16 y 19 Constitucionales, mismos que en lo que nos interesa establecen:

ART. 16.- "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indicado..."

ART. 19.- " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."

La libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano, ello explica el porqué todo el sistema jurídico rodea ala libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Las anteriores disposiciones constitucionales, establecen diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos, los cuales representan otras garantías del inculpado; tales prohibiciones, obligaciones y requisitos, están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Así tenemos que el artículo 16, precisa los extremos de prueba que se tienen que acreditar para motivar la afectación de la libertad de un gobernado con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, al establecer que deberán existir " datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad del indicado "; señalando de esta forma con toda claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante que se impute al inculpado, así como la probable responsabilidad penal, fortaleciendo así, la seguridad jurídica de los gobernados.

La orden de aprehensión, es un acto de autoridad en virtud de la cual el Juez competente determina la detención de un individuo, al momento de iniciarse el proceso penal, previa petición que de ella haga el Ministerio Público, o bien puede ser durante el proceso penal; para dictarla, debe probarse en el periodo de averiguación previa, que la conducta desplegada por el inculpado, esté tipificada como delito en la ley, es decir, que estén acreditados los elementos del tipo; y, que esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y además que existan elementos de prueba que demuestren la probable responsabilidad del inculpado; sino se acreditan dichos extremos, no se puede proceder en contra de persona alguna.

Por su parte el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo, prohíbe a la Autoridad Judicial mantener detenida a una persona, por más de setenta y dos horas, contados a partir de que ésta fue puesta a su disposición, sin que se justifique dicha detención con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado, es decir, durante la averiguación previa y aun cuando la causa haya sido radicada y se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito que le es imputado al inculpado y hagan probable su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito.

El auto de formal prisión requiere entonces para que pueda ser dictado, cubrir los llamados requisitos de fondo, los cuales son precisamente, acreditar los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado; así como también se requiere cubrir los requisitos de forma los cuales de manera sintetizada son: el delito que se impute al inculpado, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar y además los datos que arroje la averiguación previa.

El no acatamiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en los preceptos constitucionales antes estudiados, hace responsables tanto a las Autoridades Ordenadoras, así como a las Ejecutoras de la orden de aprehensión; por lo anterior, la acreditación de los elementos del tipo penal, así como de la responsabilidad penal del inculpado, quedan elevadas a rango Constitucional (garantías individuales del gobernado), evitando así los actos arbitrarios en que pudieran incurrir las autoridades encargadas de la administración y procuración de la justicia.

2.- ADECUACIÓN DEL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS DEL TIPO).

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, posterior a la reforma que sufriera, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de enero de 1994 y que entrara en vigor el primero de febrero del mismo año se aprecia de la siguiente manera: "ARTICULO 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; (conducta-hecho, nexo causal y resultado material o de peligro).
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos;

g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea. (tipo-tipicidad)

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud (antijuridicidad) y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. (culpabilidad).

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.⁸

En el presente apartado, se tratará de encuadrar lo dispuesto en el artículo 122 del Ordenamiento en estudio, desde el punto de vista de la teoría tetratómica del delito, por ser ésta si no la más aceptada, si la más apta y práctica para comprender lo establecido en el precepto de referencia; así, tenemos que dicha teoría considera como elementos esenciales del delito, a la conducta (activa u omisiva), a la tipicidad, a la antijuridicidad y a la culpabilidad.

Destacando, que los elementos subjetivos dolo y culpa, se estudiarán a nivel del tipo, tomando como base lo establecido por la teoría finalista del delito, ya que con la reforma en estudio, los mencionados elementos subjetivos son considerados a nivel del tipo, lo cual hace ver claramente, que la reforma por lo menos en este numeral contiene matices netamente finalistas.

Cabe destacar que dentro de la estructura del artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal, se encuentran de manera diseminada y dispersa los elementos que conforman al delito, motivo por el cual se estudiarán en el presente capítulo de la manera en que la teoría del delito los estructura, para una mejor comprensión y por razones prácticas.

2.1.- Conducta.

Entendiéndose por conducta humana aquella acción dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado. ⁹

⁸ SAINZ CANTERO, JOSÉ A. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Barcelona España. BOSCH, Casa Editorial S.A. 1985. Pág. 492.

Es pues la conducta humana el punto de partida de toda reacción juridicopenal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), que convierten esa conducta en delito...se manifiesta (esa conducta) en el mundo externo tanto en aspectos positivos, como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal".

2.1.1.- Acción y omisión.

De lo anterior se desprende, que la conducta humana, relevante para el Derecho Penal, puede ser activa u omisiva, lo cual hace necesario, conocer la acepción de tales conceptos, así tenemos que:

La acción, consiste según nos indica Sainz Cantero que debe contener como elementos la voluntad de acción y la manifestación externa de esa voluntad (conducta corporal externa), debiendo comprender además en los delitos materiales, el resultado y el nexo causal entre éste y la manifestación de la voluntad.. a) Voluntad de acción o acto de voluntad, es un suceso psicológico interno, por le que el agente se coloca así mismo como causa de la realización de un resultado que se ha representado... b) Conducta corporal externa, la voluntad de acción ha de manifestarse al exterior -mediante una conducta corporal externa que ha de ir unida a la voluntad por un nexo causal interno- la voluntad ha de ser el motor que conduca el movimiento corporal... c) Resultado, en los delitos materiales pertenece también a la acción el resultado. Pro resultado entendemos el efecto natural de la conducta humana que supone una alteración en el mundo externo... d) Relación de causalidad, en los delitos materiales en los cuales se exige la producción de un resultado, debe existir además una relación de causalidad entre la conducta corporal y el resultado, en virtud de la cual pueda afirmarse que la primera ha sido causa del resultado producido.⁹

La omisión penalmente relevante a nivel de tipo del justo del delito, es la omisión de la acción esperada... El delito omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar... Consiste en la infracción

⁹ Ob cit. Pags. 495-498

de un deber impuesto por la ley, en función de la protección de un bien jurídico... Dándose así tres clases de Omisión, a) Delito de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar... b) Delito de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta normalmente... c) Delitos impropios de omisión, o de comisión por omisión, en los que la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo pues un problema de interpretación, al dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que si se menciona expresamente en la ley.¹⁰

Porte Petit, considera como elementos de la omisión propia, a la voluntad o no voluntad, a la inactividad y al deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.¹¹

2.1.2.- Nexo causal y resultado.

En los delitos materiales, en los cuales se exige la producción de un resultado, debe existir además una relación de causalidad entre la conducta corporal y el resultado, en virtud de la cual pueda afirmarse que la primera ha sido la causa del resultado producido.

Esta afirmación constituye en la práctica, condición indispensable para la continuación del análisis de la conducta y para la posible responsabilidad del sujeto. Bien entendido que la constatación de la causalidad no supone sin más la responsabilidad criminal, pues para ésta, habrán de comprobarse además los restantes caracteres del delito.¹²

¹⁰ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ob. Cit. Págs. 30-32

¹¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Programa de Derecho Penal Parte General, Ob cit. Pág. 162 y 175.

¹² SAINZ CANTERO, JOSÉ. A. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Ob cit. Págs. 245 y 246.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Por supuesto sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo requiere una mutación del mundo externo, a cuyo elemento objetivo el profesor Porte Petit, lo denomina "hecho".

Serío problema es el determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado numerosas teorías adentrándose dos corrientes: generalizadora e individualizadora la otra. Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado consideran ser causa del mismo. (teoría de la equivalencia de las condiciones). De acuerdo a la individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad. (teoría de la última condición, de la causa próxima, teoría de la condición más eficaz, teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada).¹³

2.1.3.- Clasificación del delito por el número de actos.

De acuerdo al número de actos que integran la acción típica de los delitos suelen dividirse en:

- a) Unisubsistentes.- Los cuales se forman o integran de un sólo acto.
- b) Plurisubsistentes.- Estos se van a integrar de varios actos

El delito unisubsistente, es aquel que con el hecho de llevar a cabo un acto, se colman los elementos exigidos por el tipo.

El delito plurisubsistente, según nos indica Fernando Castellanos Tena, es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura. Consideramos plurisubsistente el delito que comparte en sus elementos objetivos una repetición de conductas similares, que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas.¹⁴

¹³ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Ob. cit. Págs. 156 a 159.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 143.

2.1.4.- Clasificación del delito en orden al resultado.

Es considerado por diversos autores que el delito al orden al resultado que causan, pueden clasificarse en delitos de lesión y delitos de peligro.

Delitos de lesión.- Como el nombre lo indica, son aquellos que consumados, ocasionan un daño directo o efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado por la ley penal que ha sido vulnerada. Como ejemplo clásico se enuncia al homicidio.

Delitos de peligro.- Son aquellos en los que al consumir el delito no afectan de manera directa los intereses o bienes jurídicos protegidos por la ley penal violada, sino que sólo son puestos en situación tal, que exista la posibilidad de causarles un daño; ejemplo, el abandono de personas.

2.1.5.- Ausencia de conducta.

Se establece en la doctrina que el aspecto negativo de la conducta, es precisamente la ausencia de ésta; la cual al ser un elemento integrante del delito, y, el hecho de que falte ésta, es consecuencia inminente la no integración del delito; significa entonces que en el mundo fáctico, no son concretizados o materializados los actos (acción u omisión) que prevé la norma jurídica como constitutivos de delito.

Así tenemos que se consideran causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, a:

La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible.- considerada como la aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su actuar es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.¹⁵

¹⁵ PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO, Programa de Derecho Penal, Parte General, Ob cit. pág. 381.

La fuerza mayor o vis mayor, se presenta en forma de actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible originada en la naturaleza o de seres irracionales. Por lo tanto se diferencia de la vis absoluta en que ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana. ¹⁶

Para algunos autores penalistas, son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el autor realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. ¹⁷

2.2.- Tipicidad.

2.2.1.- Definición de tipicidad y tipo.

Al ser la tipicidad uno de los elementos esenciales del delito, hace necesario saber cual es la concepción de dicho elemento, haciendo notar que al respecto existen diversas definiciones, pero de manera general podemos afirmar que:

La tipicidad es: La adecuación o encuadramiento de una conducta o un hecho a la descripción legal.

Por su parte el tipo, es considerado como una creación legislativa, es decir una descripción que el Estado hace de una conducta, la cual considera que está provista de un valor nulo y por lo cual la establece en los preceptos penales.

2.2.2.- Diferencias entre tipo y tipicidad.

Cabe señalar las diferencias entre los conceptos tipicidad y tipo, ya que el primero se refiere al encuadramiento que se hace de una conducta concreta a la descripción legal que ha sido formulada o creada, mientras que el tipo, es precisamente esa descripción hecha por el

¹⁶ PAVÓN VASCONCELLOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. 1979. Págs. 257 y 258.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho penal, Ob cit. Pág. 164.

legislador de una conducta considerada provista de disvalor, en la cual pueden encuadrar conductas concretas (tipicidad); por lo tanto, el tipo es meramente descriptivo, mientras que la tipicidad tiene un carácter clasificativo.

2.2.3.- Elementos del tipo.

Al ser el tipo una descripción hecha por el legislador, de una conducta considerada delictuosa, esta conducta descrita se prevee en el tipo de una ley, y en el cual se van a señalar características típicas o circunstancias del hecho, las cuales pueden ser de naturaleza objetiva, normativa, o bien, subjetiva.

a) **Elementos objetivos.** Por tales debemos entender, aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento - (o por lo sentidos) - y cuya función es describir la conducta o hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. ¹⁸

Así tenemos que dichos elementos, son principalmente:

1.- Las calidades de los sujetos, activo y pasivo.

A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente...en otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. ¹⁹

2.- Objeto del delito (material y jurídico).

Al respecto, se consideran dos clases: el objeto material y el objeto jurídico; así, tenemos que:

¹⁸ PAVON VASCONCELLOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob cit. Pág. 276.

¹⁹ *Ibidem*. Págs. 276 y 277.

Objeto material del delito, lo es la persona, o la cosa, sobre la que recae o resiente el daño o peligro, con motivo de la ejecución de una conducta delictuosa; y el Objeto jurídico del delito, al cual lo constituye el bien protegido por la ley y que el hecho o conducta delictuosa lesionan.

3.- Circunstancias de comisión del delito.

Al referirnos a circunstancias de comisión o de ejecución del delito, hablamos de las situaciones, o bien modalidades que se requieren para la integración de determinado tipo penal, siendo éstas principalmente las referencias de tiempo, lugar y medios de comisión, de manera que la falta o ausencia de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la ausencia de tipicidad, cuando la punibilidad de la conducta o hecho queda condicionada a la existencia de tales elementos.

b) Elementos normativos. Son aquellas circunstancias -del tipo- que exigen al interprete de la ley una valoración...ejemplo, el término cosa "ajena", a propósito de la cual el interprete de la ley debe recurrir al ordenamiento de la propiedad del derecho civil...²⁰

De lo anterior deducimos que los elementos normativos, deben ser considerados a través de una valoración, por parte del aplicador, interprete o bien estudioso de la ley penal, a fin de desentrañar el verdadero sentido de tales elementos, debiendo ser tal valoración de carácter jurídico o bien cultural.

c) Elementos subjetivos. Son subjetivas las circunstancias del tipo referidas a una actitud interna o dirección de la voluntad o sentimiento del activo o víctima.²¹

Podemos afirmar, que los tipos penales, muy frecuentemente, contienen elementos de carácter subjetivo, por cuanto están referidos al motivo, o bien al fin de la conducta desplegada, por tal motivo, dichos elementos, han de estudiarse dentro del tipo.

Como lo establece el autor Francisco Muñoz Conde, en su obra Teoría General del Delito, que el tipo de injusto no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o

²⁰ BAU MANN, JÜRGEN, Derecho Penal, Buenos Aires Argentina. Ediciones de Patma. 1981. Págs. 78 y 79.

²¹ *Ibidem*. Pág. 8.

normativa. La acción u omisión humana subsumibles en el tipo no son simples procesos causales ciegos, sino procesos regidos por la voluntad. De ahí se desprende que, ya a nivel de la tipicidad debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad (fin, efectos concomitantes, selección de medios, etc.). Por eso el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetivo (el llamado tipo subjetivo). En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, la forma y medios de la acción, el resultado, el objeto material, etc.). En la segunda el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios)...De ahí la distinción que debe hacerse, en la tipicidad, entre tipo de injusto realizado dolosamente y tipo de injusto realizado imprudentemente...la dogmática tradicional, divide los componentes del delito entre lo "objetivo" y lo "subjetivo". Al tipo y a la antijuricidad correspondía valorar el lado objetivo y a la culpabilidad el lado subjetivo. De todo lo dicho se desprende que tanto el dolo como la culpa, en cuanto contenidos de la voluntad, deben ser tenidos en cuenta a la hora de establecer el tipo de injusto, sin perjuicio de que otros elementos y matices subjetivos, además del dolo y la culpa, tengan que ser examinados posteriormente. ²²

Dolo.- se entiende simplemente como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

Elementos:

A) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica. No es necesario en cambio, que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuricidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos

²² MUÑOZ CUNDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ob cit. Págs. 53 y 54.

objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación de causal o imputación objetiva, objeto material etc. (artículos 8 y 9 Código Penal Vigente)

B) Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además, querer realizarlos. El elemento volitivo supone voluntad incondicional de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar. De algún modo el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce.

Clases de dolo.

A) Dolo directo.- El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal (en los delitos de resultado), o la acción típica (en los delitos de simple actividad).

B) Dolo eventual.- El sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción.

Dentro de la primera clasificación del dolo se habla también de dolo directo de primer grado (en los delitos de simple actividad), el autor quería matar y mata, quería dañar y rompe la cosa, etc. En el Código Penal se utilizan a veces expresiones como "de propósito", "intención", "malicia", etc. que equivalen a ésta especie de dolo. Dentro del dolo directo se incluye también los casos en que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se van a producir pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende: dispara contra alguien que está atrás de una cristalera y sabe que para matarlo tiene que romper la cristalera. No basta con que prevea la consecuencia accesoria es preciso que, previéndola como de necesaria producción la incluya en su voluntad, se habla en este caso de dolo directo de segundo grado.

Error de tipo.- El autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de esos elementos excluye,

por tanto, el dolo y todo lo más, si el error fuera vencible, deja subsistente el tipo de injusto de un delito imprudente. Sólo el error sobre los elementos del tipo excluye el dolo. Por eso se llama error de tipo. El error puede recaer sobre distintos elementos típicos. De acuerdo con ello se distinguen en error sobre el objeto de la acción (error in objeto ó in persona); error sobre la relación de causalidad; error en el golpe (aberratio ictus); y, error sobre los elementos accidentales... Existen otros elementos subjetivos del tipo de injusto doloso que en algunos delitos específicos se requiere, tales elementos son una confirmación más de que el tipo de injusto puede comprender también elementos subjetivos entre ellos el dolo. Estos elementos subjetivos no conciden, sin embargo con el dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos para constituir el tipo del algún delito. Así por ejemplo, el ánimo de injuria en el delito de injurias, el fin de eximirse de algún servicio público en las autolesiones, etc. la importancia de tales elementos subjetivos se revela en que, si no concurren, no se da el respectivo tipo de injusto. ²³

Culpa.- Concepción psicológica, concibe a la culpa como una relación anímica entre la voluntad del sujeto y el resultado producido... Concepción normativa, ve la esencia de la culpa en la infracción de un deber de cuidado o precaución que personalmente incumbe al sujeto.²⁴

Podemos sintetizar a los elementos de la culpa en los siguientes:

- 1) La acción u omisión voluntarias.
- 2) La infracción de un deber de cuidado o precaución que es exigible al sujeto activo.
- 3) La producción de un resultado típico y antijurídico como consecuencia de la conducta desplegada por el activo.
- 4) La previsibilidad y la evitabilidad del resultado.

Clases de culpa. Al respecto diversos autores, han dado un sin número de clasificaciones; sin embargo se atenderá a la más práctica, y en la cual se distinguen las siguientes clases de culpa:

²³ *Ibidem.* Págs. 55 a 64.

²⁴ SAJNZ CANTERO, JOSÉ A. Lecciones de Derecho Penal Parte General, ob cit. Págs. 682 y 683.

- A) La culpa con representación.- La cual se va a dar cuando el sujeto activo, a previsto, es decir se ha representado el resultado de su acción, pero por haber desatendido un deber de cuidado o precaución, a confiado en que dicho resultado no se producirá, y éste se produce.
- B) La culpa sin representación o inconsciente.- Esta se va a dar cuando el autor del delito, por haber desatendido un deber de cuidado o precaución, no se ha representado el resultado de su conducta.

2.2.4.- Clasificación de los tipos.

Con respecto a la clasificación de los tipos, existen diversos criterios y puntos de vista, para llevar a cabo tal clasificación. Por tal motivo, atenderé, a la clasificación hecha por el autor Celestino Porte Petit Candaudap,²⁵ así tenemos que de manera sintetizada, dicho autor considera que los tipos pueden clasificarse de la siguiente manera:

- A) Tipos simples, fundamentales o básicos.
- B) Tipos Especiales (privilegiados o cualificados).
- C) Tipos independientes o autónomos.
- D) Tipos complementados Circunstanciados o Subordinados (Privilegiados o Cualificados).
- E) Tipos presuncionalmente complementado circunstanciado o subordinado calificado.
- F) Tipos de formulación libre.
- G) Tipos de formulación casuística
- H) Tipos alternativamente formados
- I) Tipos acumulativamente formados (alternativa o acumulativamente en forma libre; alternativa o acumulativamente en forma casuística; acumulativamente en forma libre y casuística, y alternativamente en forma libre y casuística).

²⁵ PORTE PETITI CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Tomo I. 16a. edit. México. Edit. Porrúa. S. A. 1994. Pags. 355-363.

- J) Tipos acumulativamente formados en la legislación mexicana.
- K) Tipos de resultado cortado o mutilado o de resultado o consumación anticipada.
- L) Tipos de ofensa simple y ofensa compleja

2.2.5.- Ausencia de tipo y tipicidad.

La ausencia de tipo desde el punto de vista de la corriente finalista, se va a presentar cuando como lo expresa Francisco Muñoz Conde " el autor debe conocer los elementos objetivos del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de esos elementos excluye por tanto, el dolo y todo lo más si el error fura vencible deja subsistente el tipo de injusto de un delito imprudente. El error igual que el dolo debe referirse a cualquiera de los elementos integrantes del tipo, sean de naturaleza descriptiva o normativa... Sólo el error sobre elementos del tipo excluye al dolo. por eso se llama error de tipo... El error puede caer sobre distintos elementos típicos. de acuerdo con ello se distingue entre: a) error sobre el objeto de la acción... b) error sobre la relación de causalidad... c) Error en el golpe... d) error sobre elementos accidentales del tipo.

La atipicidad se da cuando no existe el encuadramiento perfecto de una conducta lo previsto legalmente en forma abstracta, por faltar alguno de los elementos constitutivos del tipo penal... Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicos señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse en su caso, la antijuricidad especial. ²⁶

²⁶ Ibidem. Págs. 174 y 175.

2.3. Antijuridicidad.

2.3.1.- Concepto.

El término antijuridicidad, expresa contradicción entre una conducta desplegada por un individuo y lo establecido en un ordenamiento jurídico determinado.

Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad.²⁷

2.3.2. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material.

Diversos autores, al respecto han creado teorías en las que se hace la distinción entre antijuridicidad formal y material, coincidiendo éstos esencialmente en que en que la formal, se da cuando la conducta o acto implique la transgresión de una norma o ley establecida; mientras que la material, se da cuando dicha conducta signifique contradicción o bien causar un daño o perjuicio a los intereses colectivos.

2.3.3.- Ausencia de antijuridicidad (causas de licitud).

El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan realizar un hecho, en principio prohibido. En Derecho Penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, por cuanto el tipo constituye o describe la materia de prohibición, es decir, aquel o aquellos hechos que el legislador quiere evitar que realicen los ciudadanos. Pero en algún caso concreto el legislador permite ese hecho típico, en cuanto hay razones políticas, sociales y jurídicas que así lo aconsejan. En estos casos, el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.²⁸

²⁷ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito. Ob cit. Pág. 83.

²⁸ Ibidem. Pág. 91.

Dichas causas de justificación son: a) La legítima defensa, b) El estado de necesidad, c) La obediencia debida, d) El cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, e) El impedimento legítimo, f) El caso fortuito y g) El consentimiento.

Legítima defensa. Consiste en repeler por parte del sujeto activo, una agresión que debe ser real, actual o inminente y que sea sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o de un tercero, y que exista necesidad racional de la defensa o de los medios empleados y además que falte provocación suficiente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Estado de necesidad. Este se va a dar cuando existe una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, ya sean propios o ajenos y en la que el obrar por salvaguardar uno de ellos, exige el sacrificio del otro, debiendo ser el peligro al que están expuestos dichos bienes real, actual e inminente y que éste no haya sido ocasionado por el agente; y, además se requiere, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Obediencia debida. En esta figura, debe existir una relación jerárquica entre el demandante y el ejecutor, en la que la competencia del que da la orden, debe estar dentro de sus facultades, de igual manera la competencia del subordinado para ejecutar el acto mandado, el cual no debe ser notoriamente ilícito, en virtud de que aparezca revestido de las formalidades legales.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Según se desprende de la fracción V del artículo 15 del Código Penal, tenemos que consiste en obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

El impedimento legítimo. Según la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, establece que consiste en contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. Así, tenemos que esta figura opera cuando el sujeto teniendo obligación

de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, por realizar otro acto tendiente a salvaguardar otro interés de mayor valía.

El caso fortuito. Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El consentimiento. Consiste en que el titular de un bien jurídico tutelado, de su consentimiento antes de la comisión del ilícito, respecto de los bienes jurídicos de que puede disponer y sobre los que recayó el delito; por ello, de existir tal consentimiento previamente, se está actuando bajo el amparo de dicha causa de justificación.

2.4. Culpabilidad.

2.4.5.- Concepto

Diversos conceptos se han dado respecto al elemento culpabilidad, así tenemos que:

El maestro Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.²⁹

La culpabilidad, es el reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo.³⁰

2.4.2.- Naturaleza jurídica de la culpabilidad.

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad; el psicologismo y el normativismo. a) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad. Para esta concepción, la culpabilidad rodea en un hecho de carácter psicológico, dejando, toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere del análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso...b) Teoría normativista de la culpabilidad. Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche;

²⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Programa de Derecho Penal, Parte General. Ob cit. Pág. 49.

³⁰ MUNOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito. Ob cit. Pág. 128.

una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.³¹

2.4.3.- Elementos de la culpabilidad.

La culpabilidad tiene elementos determinados, y sin la existencia de éstos, no podrá formularse el juicio de reproche correspondiente, el cual es una atribución inherente a la culpabilidad; dichos elementos son:

- A) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Dentro de la cual se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la situación psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse conforme al ordenamiento jurídico (edad, enfermedad mental, etc.).
- B) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido. La norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste pueda conocerla, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien típica y antijurídica, no puede atribuirse a título de culpabilidad.
- C) La exigibilidad de un comportamiento distinto. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, última instancia, un problema individual: es el autor concreto, quien tiene que comportarse de un modo o de otro. Cuando la obediencia de las normas pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.

³¹. CASTELLANOS TENA, FRANCISCO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob cit. Pág. 236.

2.4.4.- Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades físicas y psíquicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser considerado responsable penalmente de su actuar, por más que éste sea típico y antijurídico. El concepto de imputabilidad o capacidad de culpabilidad es, pues, un matiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que en consecuencia, éste pueda responder por aquellos.³²

Se puede afirmar entonces, que para que un sujeto sea culpable, debe reunir una serie de requisitos mínimos (condiciones físicas o psíquicas), de los cuales se desprende que dicho sujeto tenga la capacidad de comprender el significado de la conducta típica y antijurídica por la realizada, por lo tanto, la imputabilidad (es decir la atribución de un hecho antijurídico a su autor), es presupuesto de la culpabilidad en función de que el sujeto reúne las condiciones mínimas, físicas y psíquicas para poder ser sancionado.

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues, en juicio de reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

2.4.5.- "Acciones liberae in causa".

En cuanto a esta figura, existen acepciones de diversos autores que al respecto han formulado, de las cuales y en la mayoría de manera general y coincidente han establecido que cobran vida

³² MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito. Ob cit. Pág. 139.

las "acciones liberae in causa", cuando un sujeto antes de actuar, dolosa o culposamente, se coloca en situación inimputable y en tales condiciones produce un ilícito determinado.

2.4.6.- Conocimiento de la antijuridicidad.

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad,, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad, -antijuridicidad-. Quien realiza dolosamente el tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la ilicitud de su hacer...De ahí que en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad (antijuridicidad), no plantee demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, que sea imputable...La función motivadora de la norma penal sólo puede ejercer su eficacia a nivel individual, si el individuo en cuestión, autor de un hecho prohibido por la ley penal (por tanto típico y antijurídico), tenía conciencia de la prohibición, pues, de lo contrario, éste no tendrá motivos para abstenerse de hacer lo que hizo...Este conocimiento de la antijuridicidad no es necesario, sin embargo, que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia...Es suficiente con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc. se represente de la ilicitud como posible y, a pesar de ello actúe. Si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición. ³³

2.4.7.- Exigibilidad de un comportamiento distinto.

Como ya anteriormente quedó establecido, la exigibilidad de un comportamiento distinto al ejecutado, queda comprendido, como uno de los elementos integrantes de la culpabilidad, en el cual dicha exigibilidad se rige por el ordenamiento de la norma, hacia el autor, de acuerdo a la cual éste debe comportarse de un modo u otro en un caso concreto de acuerdo a lo establecido en dicha norma; sin embargo, cuando la obediencia de la norma, pone al sujeto fuera de los límites de la exigencia, faltará ese elemento y con ello la culpabilidad.

³³ *Ibidem*. Págs. 159 y 160.

2.4.8.- Imputabilidad y responsabilidad.

Si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos... se llegan a confundir la imputabilidad con la responsabilidad y se dice de un inconsciente o un ignorante en grado sumo, que es un "irresponsable", para subrayar su incomprensión y su temibilidad irracional, como si fuera realmente un loco patológico...tomando el asunto en un aspecto más bien procesal, se dice que quien ha ejecutado un acto típico penal debe responder ante los tribunales, dando con ello a entender solamente la sujeción a un proceso en el que puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o la exclusión de la antijuricidad o de la culpabilidad en su conducta...se usa el término de "responsabilidad" para significar la situación jurídica en la que se coloca el autor de un acto típicamente antijurídico, si obró culpablemente...En resumen, que la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es la relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado. ³⁴

2.4.9.- Ausencia de culpabilidad.

Tomando en consideración los elementos de la culpabilidad a que nos hemos referido anteriormente, podemos clasificar el aspecto negativo de la culpabilidad, de la siguiente manera:

a) Respecto al elemento imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el aspecto negativo puede ser:

1.- Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

2.- Minoría de edad.

³⁴ VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano. México. 1969. Editorial Porrúa S.A. Págs. 288 y 289.

3.- Sordomudez.

b) Respecto al elemento conocimiento de la antijuridicidad, el aspecto negativo puede ser:

1.- Error de prohibición.

c) Respecto al elemento exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado, el aspecto negativo puede ser:

1.- No exigibilidad de otra conducta.

a) Estado de necesidad disculpante.

b) Miedo insuperable.

c) Encubrimiento entre parientes.

A continuación se hará alusión de una manera concreta, a la que respecto a las figuras anteriores, la doctrina ha establecido.

Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Las expresiones "trastorno mental" y "desarrollo intelectual retardado" por su latitud, abarcan, la primera toda clase de trastornos mentales, en tanto las segundas comprende los casos en que si bien es cierto, no existe propiamente un trastorno mental, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra, como ocurre igualmente en el trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito de un hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.³⁵

Minoría de edad. Al respecto se ha sostenido que en cuanto a los menores, cuya particular situación es reconocida debido a su supuesta inmadurez mental, han quedado fuera del ámbito de aplicación de las normas penales.

Sordomudez. Exige ésta, que la falta de percepción (sentido del oído), así como la falta de habla (articulación del lenguaje), sean tal que trastorne de manera considerable la conciencia de la realidad; por lo tanto, no es por sí sólo suficiente el presupuesto biológico para declarar la imputabilidad.

³⁵ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob cit. Pág. 380.

Error de prohibición. Existe no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) o a la existencia de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación).³⁶

La no exigibilidad de otra conducta. El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, en principio a todos los ciudadanos. Los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realiza, los intereses en juego,...en algunos tipos delictivos concretos, se alude a situaciones de no exigibilidad en las cuales, la realización de la conducta no constituye el tipo de injusto. Junto a esta no exigibilidad objetiva, existe una no exigibilidad subjetiva o individual, que se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico, que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él...En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuricidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). La idea de la no exigibilidad de otra conducta no es privativa de la culpabilidad, sino un principio regular e informador de todo ordenamiento jurídico. ³⁷

A esta idea se incluyen las siguientes figuras:

- A) Estado de necesidad disculpante.** Este se da cuando existen una ponderación de bienes de igual valor, los cuales están expuestos a un peligro determinado, y en el actuar del sujeto activo, aún cuando éste es realizado con capacidad de culpabilidad y

³⁶ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ob cit. Págs. 160 y 161

³⁷ Ob. Cit. Págs. 163 y 164.

con conocimiento de la antijuridicidad, caso en el cual no se le sanciona, ya que los bienes en colisión son igualmente protegidos por el Derecho.

B) Miedo insuperable. Si el miedo grave nulifica o anula la capacidad de comprensión, así como la libre expresión de la voluntad, constituye entonces una causa de imputabilidad, en cambio funcionará como causa de inculpabilidad si la situación insuperable de miedo surge a consecuencia de un peligro real, grave e inminente, y que no supriman en el sujeto la capacidad de entendimiento ni la libre expresión de la voluntad.

C) Encubrimiento entre parientes. Esta figura toma como base la idea de la no exigibilidad de otra conducta en virtud de la relación de parentesco con el autor del delito, no obligando al encubridor a delatar o bien a ayudarlo cuando aquél se encuentre perseguido o en situación de adversidad.

Para concluir el presente capítulo, se hará una transcripción del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en el que se enumeran las causas de exclusión del delito, señalando al final de cada párrafo o fracción dentro de un paréntesis, de que figura se trata y que tipo de excluyente es; así tenemos que:

ART. 15.- El delito se excluye cuando:

- I. - El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente; (vis absoluta o vis mayor; ausencia de conducta).
- II. - Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate; (atipicidad).
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llene los siguientes requisitos:
 - a).- que el bien jurídico sea disponible;
 - b).- que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA,

CAPITULO 3

que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; (consentimiento, causa de licitud, ausencia de antijuridicidad).

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como legítima defensa salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al lugar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos de las que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; (legítima defensa, causa de licitud, ausencia de antijuridicidad).

V. - Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; (estado de necesidad, causa de licitud, ausencia de antijuridicidad).

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro; cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; causa de licitud, ausencia de antijuridicidad).

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el

resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible; Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código; (trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; causa de inimputabilidad o capacidad de culpabilidad).

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o (error de tipo, causa de atipicidad).

b).- Respecto de la licitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. (error de prohibición, causa de inculpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad).

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haber podido determinar o actuar conforme a derecho; o (la no exigibilidad de otra conducta causa de inculpabilidad).

X. - El resultado típico se produce por caso fortuito. (caso fortuito, causa de justificación, ausencia de antijuridicidad).

2.5.- Autoría y participación.

Es fundamental hacer la distinción existente entre autoría y participación, a fin de evitar la confusión entre ambos términos así tenemos que la participación es un concepto de referencia y supone la existencia de un autor principal en función del cual se va a cometer una conducta considerada delictuosa.

Se puede decir entonces que la participación es accesoria a la autoría, y ello independientemente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto. Las teorías que hasta la fecha se han dado para delimitar autoría y participación son diversas:

a) La teoría objetivo formal; señalada anteriormente, es insuficiente para fundamentar la autoría mediana y algunos supuestos de realización del delito sirviéndose de un aparato de poder; b) La teoría subjetiva, se basa en el ánimo concreto que el interviniente en el delito tenga. Si actúa con ánimo de autor, será autor, cualquiera que sea su contribución material en el delito; si actúa con ánimo de partícipe, siempre será partícipe; c) Criterio objetivo formal; puede ser el dominio final del acto, mantenido por los finalistas. Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del mismo, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización...este concepto es el más apto para delimitar quien es autor y quien es partícipe, porque, por más que sea a veces difícil precisar en cada caso quien domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se ejecuta o no debe ser considerado autor. ³⁴

Siendo que la teoría que más satisface es la referente al criterio objetivo formal o la llamada teoría del dominio del hecho.

Existen otras teorías sobre la naturaleza de la participación, las cuales de manera sintetizada son:

a) Teoría de la causalidad. Con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeincentes a quienes contribuyen con su aporte, a formar la causa del evento delictivo; b) Doctrina de la accesoria. Considera autor del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes, depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal; c) Teoría de la autonomía. Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde

³⁴ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ob. cit. págs. 199 y 200.

su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.³⁹

Clases de autoría.

a) Autoría directa.- Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho; **b) Autoría mediata.**- A la autoría inmediata o directa, se equipara la mediata, es decir, aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien la realiza; **c) Coautoría.**- Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que por definición no sucede en la conspiración...lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que en virtud del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas consideraciones deben considerarse por tanto como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.⁴⁰

Participación. Es la participación dolosa en un delito doloso de otro. De esta definición se desprende que la participación es un concepto de referencia, ya que supone la existencia de un hecho ajeno (el del autor o autores materiales), a cuya realización el partícipe contribuye. De aquí se deduce que la participación no es concepto autónomo, sino dependiente del concepto del autor y que sólo en base en este puede enjuiciarse la conducta del partícipe. Es decir, el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos (unidad del título de imputación), pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor (accesoriedad de la participación). Si no existe por

³⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. cit. Págs. 294 y 295.

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ob. cit. Págs. 201 a 204.

lo menos un hecho típico y antijurídico, cometido por alguien como autor, no puede hablarse de participación (accesoriedad limitada), ya que no hay por qué castigar a alguien que se limita a participar en un hecho penalmente irrelevante o lícito para su autor.⁴¹

Formas de participación. respecto a dichas formas, tenemos a las siguientes, que de manera sintetizada exponen: a) Inducción. Se caracterizan porque el inductor hace surgir en otras personas (inducido) la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el individuo; porque, de lo contrario el inductor sería verdadero autor mediato. b) Complicidad. Se trata de una forma de participación, en la que el sujeto contribuye a la comisión de un delito, con actos ya sean anteriores o simultáneos a la comisión de dicho delito, que no pueden ser considerados como coautoría, lo que la distingue de dicha forma, es su menor entidad material; siendo la complicidad en consecuencia sancionada en menor grado que la coautoría.⁴²

2.5.1.- Personas responsables de los delitos; artículo 13 del Código Penal.

Nuestra legislación penal, concretamente en el artículo 13 del Código Sustantivo, establece los grados de autoría y participación de las personas que son responsables de los delitos; así tenemos que:

ART.- 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. - Los que acuerden o preparen su realización;
- II. - Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. - Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

⁴¹ Ibidem. Págs. 204 y 205.

⁴² Ibidem. Págs. 206 a 208.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

La fracción I, alude a que son responsables del delito, quienes aportan una actividad meramente intelectual; debiéndose considerar responsable, sólo si el hecho se realiza, ya que sino sólo serían actos de ideación o de preparación. (autor directo, intelectual).

La fracción II, se refiere al responsable como aquella persona que ejecuta el delito de manera directa, es decir por sí mismo. (autor directo o inmediato).

La fracción III, se refiere, a los personas que llevan acabo la materialidad del delito de manera conjunta y en forma directa. (coautoría inmediata).

La fracción IV, alude a la responsabilidad del sujeto, cuando éste se sirve de otra persona para ejecutar el delito, siendo que ésta es sólo un instrumento. (autoría mediata).

La fracción V, alude como responsable, a aquella persona que hace surgir en otra la idea de cometer un delito. (participación, inducción).

La fracción VI, se refiere a los actos de ayuda o auxilio que contribuyen a la comisión del delito, ya sea anteriores o simultáneo, con menor entidad a la coautoría.(participación, complicidad).

La fracción VII, prevee una forma de participación similar a la del encubrimiento, existiendo una diferencia radical entre ambas figuras, toda vez que dicha fracción exige que debe existir una promesa anterior a la ejecución del delito en cuanto al auxilio que se de al delincuente una vez ejecutado el delito; mientras que el encubrimiento exige que se preste el auxilio o

cooperación al autor del delito, conociendo tal circunstancia, pero con acuerdo posterior a la ejecución. (participación, encubrimiento).

La fracción VIII, alude al caso de participación indeterminada o responsabilidad corresponsiva, ante la duda respecto al autor material, ya que no se puede precisar quién de los intervinientes produjo el resultado del hecho delictuoso, previo acuerdo a la comisión del delito. (participación corresponsiva).

Cabe destacar que respecto a los grados de participación previstos por las fracciones VI, VII y VIII, se aplica una pena menos severa, en términos del artículo 64 bis del Código Penal, mismo que establece que respecto a las fracciones mencionadas, se impondrá una pena de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y, en su caso, de acuerdo a la modalidad respectiva.

CAPITULO 4
**PROPUESTAS PARA LA ELABORACIÓN PRACTICA DE RESOLUCIONES
JUDICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL
VIGENTE.**

En el presente capítulo, se propondrá ya de manera Práctica, un formato para la elaboración de un auto de formal prisión, así como el de una sentencia, (por ser estas resoluciones judiciales las más utilizadas en la impetración y administración de justicia, sin que esto implique que sólo la propuesta planteada sirva para las resoluciones comentadas, si no que también puede ser útil para los autos de sujeción a proceso, o bien autos de libertad por falta de elementos para procesar), siendo esto entonces, la aportación principal que por medio de la presente tesis se pretende hacer; esperando desde luego que de alguna manera puedan servir las opiniones personales que al respecto se plantean en la administración e impartición de justicia penal.

Cabe destacar que al elaborar las resoluciones antes indicadas, se tomará como modelo dos casos prácticos (casos reales y verídicos), en los cuales, a fin de no afectar la integridad (física o moral) de las personas que en ellos se vieron involucradas, se omitirán los nombres, hablando así entonces, sólo de Procesado, Juez, Ministerio Público, ofendido, denunciante, testigo, etc. sin precisar los nombres y en el caso de domicilios y fechas, éstas serán inventadas; así, comenzaremos proponiendo el formato para el auto de formal prisión.

1.- Formato de Auto de Formal Prisión.

--- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- México Distrito Federal a 22 veintidós, de febrero de 1992, mil novecientos noventa y dos.---

V I S T A S las diligencias de la causa penal 190/92, para resolver la situación Jurídica en que deberán quedar los **INCU LPADOS** dentro del término de 72:00, setenta y dos horas, como lo establecen los artículos 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales, en contra de quienes ejerció

acción penal por el delito de LESIONES CALIFICADAS (DOS) CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD; Y.

..... CONSIDERANDOS:

I.- Para determinar si en el presente, quedaron o no comprobados los elementos que integran el tipo penal de LESIONES (DOS) CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA, previstas en los numerales 288, 289 párrafo primero, parte primera, 189, en relación con el 164 bis (hipótesis de pandilla) todos numerales del Código Penal, por el que se ejercitó acción penal en contra de los inculpados, por lo que deberán examinarse los requisitos que exige el artículo 19 Constitucional, para verificar si éstos están acreditados dentro del término de SETENTA Y DOS HORAS contadas a partir de que el detenido es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, para justificar la detención a través de un Auto de Formal Prisión, auto que se dictará siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal que se imputa a los INCULPADOS y hagan probable la responsabilidad de éstos, en términos de los artículos 122 y 297 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se iniciará el estudio agotando los requisitos de forma y fondo; es de forma que se haya tomado la Declaración Preparatoria a los INCULPADOS como consta en autos; son de fondo, la conducta, el tipo y tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la probable responsabilidad penal. El Ministerio Público, según su plico de consignación, ejercitó acción penal en contra de los INCULPADOS por el delito de LESIONES (DOS) CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA por lo que se procederá a analizar si se acreditan o no los elementos del tipo penal mencionado, para ello es menester analizar los elementos de prueba que en autos obran los cuales son:.....

I.- Declaración del Policía Remitente. Quien manifestó: Que laboro como policía preventivo y el día 7, siete, de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 21:30, veintiuna treinta horas, por orden de Central de Radio nos indicaron que pasáramos a las calles de pino y cedro, delegación floresta para

verificar un robo y al llegar a dicho lugar, los tripulantes de la patrulla 2220, dos, dos, dos, cero, nos solicitaron apoyo en virtud de que varios sujetos los habían golpeado, percatándome que los tripulantes de la patrulla mencionada tenían asegurado a un sujeto en el suelo y así mismo estos oficiales se encontraban lesionados, ya que sangraban de la cara y la cabeza, de igual manera los oficiales de la patrulla nos indicaron que varios sujetos de los que corrían eran de los que los habían golpeado y que también habían auxiliado para darse a la fuga a un sujeto que ya habían asegurado anteriormente por un supuesto robo que le acusaban, por lo que procedimos a seguir a los sujetos que corrían, asegurando a dos de ellos, introduciéndolos a la patrulla y ya una vez asegurados me disponía a ponerlos a disposición del Ministerio Público y en ese momento me percate que los tripulantes de la patrulla a la que auxiliamos fueron trasladados por una ambulancia al hospital, por tal motivo denuncié el delito de lesiones cometido en agravio de los agentes de la autoridad y en contra de los hoy inculpados.-----

2.- Declaración del TESTIGO DE HECHOS quien dijo que: Soy encargada del negocio denominado Restaurante Bar "x" y el día 17, diecisiete, de los corrientes llegó al negocio un sujeto del sexo masculino armado con una pistola con la cual me amagó y me obligó a entregarle la cantidad de NS 1,950.00, mil novecientos cincuenta nuevos pesos 00/mn., lo cual era el producto de la venta del día y dicho dinero estaba en la caja registradora del negocio, entonces el sujeto una vez que le dió el dinero se retiró del negocio, por lo que de inmediato busqué a unos patrulleros y al encontrarlos les dije como era el sujeto que me había robado y que se había ido por la calle de pino e inmediatamente los policías se fueron detrás de él y como a los quince minutos los policías regresaron al restaurante para solicitarnos que fuéramos a reconocer a las personas que tenían aseguradas y que habían detenido en las calles de pino y cedro, de inmediato nos dirigimos al lugar y al llegar les manifesté que el sujeto que me robó no era ninguna de las personas detenidas y por dicho de los policías supe que antes habían detenido a otro sujeto y que los sujetos detenidos lo ayudaron para que se diera a la fuga y por las características que me dieron al parecer fue ese sujeto el que me robó; asimismo me percate que los policías se encontraban lesionados en varias partes de la cara y la cabeza diciéndome los policías que los sujetos detenidos los

hablan golpeado y ocasionado las lesiones que presentaban y en ese momento una ambulancia trasladó a los policías al hospital. -----

3.- Declaración del POLICIA PREVENTIVO QUERELLANTE.- quien manifestó que: Presto mis servicios para la Secretaría de Seguridad Pública y el día de ayer 17, diecisiete, del mes y año en curso como a las 21, veintiuna horas, pase en compañía de mi pareja por orden de Central de Radio al Restaurante Bar, lugar en donde la señora encargada del negocio (TESTIGO DE LOS HECHOS) nos manifestó que momentos antes un sujeto del sexo masculino se había presentado al negocio antes citado y con una pistola la amagó y la despojó de NS 1, 950.00 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100, nos dijo como era el sujeto y que éste se había ido por las calles de pino y cedro, por lo que procedimos a su búsqueda y por la calle de cedro frente a una vecindad, vimos al sujeto que nos habían descrito el cual se encontraba en compañía de otros sujetos, logrando asegurar al sujeto que nos habían descrito, mientras los otros se daban a la fuga e iban chiflando, cuando subimos al sujeto a la patrulla llegaron al lugar como unos diez sujetos, unos corriendo y otros en un vehículo amarillo y entre todos nos comenzaron a golpear en la cara, cabeza y diferentes partes del cuerpo y ayudaban a escapar al sujeto que teníamos asegurado en la patrulla para darse a la fuga mientras que los otros sujetos nos seguían golpeando con un palo o un tubo, también golpeando a su pareja, por lo que éste cayó al piso, en ese momento llegaron varias patrullas momentos en los que aseguramos a uno de los sujetos que nos golpearon por lo que señalamos a los patrulleros a los sujetos que nos habían golpeado los cuales corrían por la calle de pino, logrando detener los patrulleros a dos sujetos más de los que intervinieron en las lesiones que nos causaron y ayudaron al sujeto que primeramente habíamos asegurado para que se diera a la fuga y luego se presentó la encargada del Restaurante Bar para reconocerlos y nos manifestó que no eran los que le habían robado, posteriormente subieron a los asegurados a la patrulla y los pusieron a disposición del Ministerio Público y debido a las lesiones que presentábamos nos trasladaron al hospital, por tal motivo presento mi formal querrela por el delito de LESIONES cometido en mi agravio y en contra de los sujetos que ahora se encuentran detenidos. ---

4.- Declaración de otro POLICÍA PREVENTIVO QUERELLANTE.- Quien dijo: Presto mis servicios para la Secretaría de Seguridad Pública y es el caso que el día 17 diecisiete, de los corrientes siendo como las 21 veintiuna, horas, nos trasladamos por orden de Central de Radio a un Restaurante Bar denominado "X" en donde la encargada nos informó que un sujeto del sexo masculino minutos antes se había presentado al negocio y con una pistola la anagó y desapoderó de la cantidad de N\$ 1,950.00 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100, dándonos las señas del sujeto y por donde se había ido, siendo esto por la calle de pino y cedro por lo que mi pareja y yo nos avocamos a localizarlo y al llegar cerca de una vecindad nos percatamos que se encontraba el sujeto que buscábamos en compañía de otros sujetos, inmediatamente nos dirigimos al lugar, logrando asegurar al sujeto descrito, momentos en los cuales los demás sujetos se daban a la fuga e iban chillando y al momento de subir al asegurado a la patrulla llegaron como unos diez sujetos los cuales nos comenzaron a golpear a mi pareja y al de la voz en diferentes partes del cuerpo, en la cara y cabeza y de igual manera bajaban al sujeto que habíamos asegurado con anterioridad ayudándolo a darse a la fuga y los otros sujetos nos seguían golpeando con un tubo o con un palo; como pude solicite apoyo por medio del radio e inmediatamente llegaron varias patrullas al apoyo, cuando esto sucedió, los sujetos se echaron a correr, logrando detener mi pareja y yo a uno de los sujetos que nos golpearon y cuando llegaron las demás patrullas de apoyo les señalamos a los sujetos que corrían y lograron detener a dos de ellos, a los cuales reconocí como los que nos golpearon y debido a lesiones que sufrí fui trasladado al hospital, por lo que en este acto me querrello por el delito de lesiones cometidas en mi agravio y en el de mi pareja. - - - - -

5.- Certificados de estado Físico y Mental practicado a los OFENDIDOS (policías preventivos).- De los cuales se desprende que a uno de ellos se le apreció: consciente, bien orientado, coherente, congruente, aliento normal, no ebrio, con lesión cortante en región hipotermal, fractura del hueso tiroides y fracturas múltiples en costillas del costado derecho. Lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida y al otro ofendido se apreció: aliento característico, no ebrio, traumatismo directo en hombro izquierdo, fractura de costillas costado derecho y traumatismo en región occipital craneana. Lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida. - - - - -

6.- Declaración de uno de los INculpados.- Quien en resumen dijo: Que enterado de los hechos por los cuales me encuentra detenido y de la imputación que obra en mi contra por el delito de LESIONES EN CONTRA DE AGENTES DE LA AUTORIDAD, señalo que: no los acepto y los niego, ya que la verdad es la siguiente: que el día 17 diecisiete, de febrero del año en curso, me encontraba en las afueras de mi domicilio en compañía de mi hermano y un amigo nuestro, estábamos tomando bebidas embriagantes, momentos en los cuales llegaron al lugar varias patrullas de Protección y Vialidad y para que no nos fueran a levantar por estar tomando en vía pública decidimos meternos a nuestros domicilios y al estar en el patio de la vecindad, llegaron varios policías preventivos y nos detuvieron sin explicarnos el motivo nos trasladan a la delegación, lugar en el cual nos indican que nos habían detenido por haber golpeado a dos policías preventivos, situación que es completamente falsa; en declaración preparatoria ratifica el anterior desposado sin tener nada más que agregar y manifiesta que no es su deseo dar contestación al interrogatorio que pudieran formularle las partes. -----

7.- Declaración de otro de los INculpados.- Quien en síntesis expuso: Que enterado de la imputación que obra en mi contra, la niego ya que la verdad de los hechos es la siguiente: el día 17 diecisiete, de febrero del año en curso ya en la tarde, me encontraba en las afueras de mi domicilio en compañía de mi hermano, así como de un amigo de nosotros y estábamos ingiriendo bebidas embriagantes, cuando en esos momentos llegaron al lugar varias patrullas, por lo que para no tener problemas con los policías por estar tomando en la vía pública, decidimos meternos a nuestros domicilio, entrando primero mi hermano, luego nuestro amigo y en el momento en que yo me disponía a entrar sentí un fuerte jalón y me subieron a una patrulla, luego detienen a mis acompañantes y me trasladan a la delegación en donde me acusan de haber golpeado a dos policías, lo cual es falso; en declaración preparatoria, manifesté que no es mi deseo declarar ni dar contestación a las preguntas que las partes pudiesen formularme. -----

Declaración de otro de los INculpados.- Quien en síntesis manifestó: Que enterado de la imputación que obra en mi contra la niego por ser falsa y la verdad de los hechos es la siguiente: El diecisiete de los

corrientes me encontraba frente al número 70 de la calle de pino, colonia floresta en compañía de los otros detenidos, los cuales son hermanos y nos encontrábamos tomando bebidas embriagantes, en esos momentos al lugar arribaron varias patrullas, por lo que para no tener problemas con los policías por estar tomando en la calle, decimos meternos al domicilio de mis acompañantes, y en el momento en que lo hacíamos somos detenidos por los policías preventivos, pensando que nos detenían por tomar en la calle, nos suben a la patrulla, lugar en el que me agachan en el piso y me conducen a la delegación en donde se me acusaba de haber golpeado junto con mis compañeros a dos policías, lo cual niego por ser falso; en declaración preparatoria, ratifica su anterior Deposado, agregando que en la patrulla les preguntó a los policías el motivo de su detención, sin que éstos se lo informaran, no siendo su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes. -----

Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que les confieren los artículos 94, 95, 96, 99, 109, 121, 122, 124, 135 fracciones I, III, V y VI, 163, 189, 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dichos elementos administrados en forma lógica y jurídica nos conllevan a encontrar la verdad formal, toda vez que con los mismos se comprueba la existencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable, tal como a continuación se podrá observar.-----

II.- CONDUCTA.- La cual en el caso concreto se puede afirmar que estamos ante la presencia de un delito de acción (artículo 7 párrafo primero del Código Penal), toda vez que los ahora COINDICIADOS, actuando conjuntamente (artículo 13 fracción III del Código Penal) produjeron lesiones a los Agentes de la Autoridad en el momento en que ejercían sus funciones, lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal), por lo que pueda afirmarse que es un delito de resultado material, el cual fue la alteración de la Salud de los Agentes de la autoridad, encontrándose ligada la conducta activa desplegada por los INCULPADOS con el resultado (alteración de la Salud) por el nexo causal, el cual para su acreditación, es suficiente realizar una operación mental, en la que si suprimimos la conducta y el resultado sigue existiendo, entonces, ésta no es la causa SINE QUANON que produce al segundo, es decir si al suprimir la primera, no existe el segundo, puede afirmarse que la conducta es la causa del resultado.-----

TIPICIDAD.- Una vez acreditada la existencia de la conducta, el resultado y el nexu causal que vincula a ambos, es necesario saber si dicha conducta es típica, es decir, si dicho comportamiento se adecua a la descripción hecha por el Legislador (tipo), así tenemos que el tipo en estudio queda de la siguiente manera: **BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN SE COMPRENDE NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESTOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA, CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER SUS FUNCIONES, EN REUNIÓN TRANSITORIA DE MAS DE TRES PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTUOSOS COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO;** tenemos entonces que los elementos objetivos del tipo penal en estudio son: a) Las calidades de los sujetos activos y pasivos, constituyendo a los primeros a los hoy **INCUPLADOS**, los cuales no requieren calidad alguna, por ser un delito impersonal, es decir, no se exige ningún tipo de calidad específica de estos (sólo en cuanto al número, que sean más de tres); los pasivos están representados por los policías preventivos **QUERELLANTES** los cuales, se requiere que tengan la calidad precisamente de Agentes de la Autoridad y en ejercicio de sus funciones, a fin de que operen las circunstancias calificativas del delito en estudio; b) Objeto del delito material y jurídico, siendo el primero la cosa o persona sobre la que recae la conducta delictiva, la cual en el caso concreto, lo constituyen los cuerpos de los policías preventivos **QUERELLANTES**, ya que éstos son los que sufrieron la alteración, tal como se prueba con los certificados de estado físico y mental que les fueron practicados; respecto al objeto jurídico, tenemos que éste está representado por el bien jurídico que se tutela con la norma penal, siendo entonces éste la salud o integridad física de los pasivos, la cual con motivo del delito resultó afectada; el tipo en comento requiere además otros elementos objetivos, normativos y subjetivos, los cuales se irán desglosando de acuerdo a la transcripción del tipo antes realizada, así tenemos que: **1) BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN SE COMPRENDEN NO SOLO LAS HERIDAS O CONTUSIONES.-** Elemento Normativo y objetivo, es normativo, pues es necesario recurrir a la doctrina para saber el significado del término heridas y contusiones, entendiendo por herida

aquella rotura hecha en la piel y carne por un instrumento o por efecto de un fuerte choque con un cuerpo duro y por contusión aquella lesión por golpe sin herida exterior; es objetivo por que dichas lesiones son susceptibles de ser apreciadas por los sentidos principalmente por la vista y el tacto; 2) **SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.**- Elemento Normativo y Objetivo, es normativo por que no todas las alteraciones a la salud son perceptibles por los sentidos y a veces requieren conocimientos médicos para comprenderlas, es objetivo en virtud de que las alteraciones a la salud que sufren los pasivos, son perceptibles por los sentidos, por lo que se puede verificar que se ha dejado huella material en los cuerpos de los pasivos; 3) **SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.**- Elemento Objetivo y Normativo, es objetivo en virtud de que habrá de apreciarse por medio de los sentidos cuales son esos efectos producidos (alteración de la salud de los OFENDIDOS) por la causa externa, es normativo, toda vez que hay que saber que se entiende por causa externa, siendo ésta cualquier fuerza del exterior que altera la salud a los sujetos pasivos del delito; 4) **CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL MOMENTO DE EJERCER SUS FUNCIONES.**- Elemento Normativo y Objetivo, es normativo, toda vez que se requiere hacer una valoración cultural de lo que se entiende por Agentes de la Autoridad, siendo esto, la persona que obra con potestad y facultad para imponer el orden social, dada por el superior jerárquico en una determinada sociedad, requiriéndose además, que actúen éstos en el momento de desempeñar sus funciones, entendiéndose por tales sus actividades preestablecidas, es objetivo por que los agentes de la Autoridad son susceptibles de ser apreciados por los sentidos; 5) **EN REUNIÓN TRANSITORIA DE MAS DE TRES PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO.**- Elemento normativo y Objetivo, es normativo, por referirse a lo que debe entenderse por pandilla y que el propio Legislador se encargó de describir en el artículo 164 bis párrafo segundo del Código Penal, es objetivo en virtud de que las personas que forman a la pandilla deben ser apreciadas por los sentidos; el tipo en estudio también requiere de un Elemento Subjetivo el cual está referido a la actitud interna o dirección de la voluntad, o bien sentimiento de los activos, en el caso concreto nos encontramos en presencia de un delito doloso (artículo 9 párrafo primero del Código Penal), ya que los

activos conociendo los elementos del tipo penal quisieron la realización del hecho descrito por la Ley (Dolo Directo), toda vez que de los elementos de prueba reseñados en el considerando que antecede en lo individual no cuentan con vicios que los invaliden (a excepción de las declaraciones de los COINCULPADOS, las que hasta esta momento procesal no se encuentran corroboradas con ningún elemento de prueba que les de sustento) y en lo colectivo administrados en forma lógica y jurídica nos conllevan a encontrar la verdad formal, ya que de éstos se desprende que los COINCULPADOS junto con otros sujetos desconocidos y hasta el momento prófugos, se presentan en las calles de Pino y Cedro, colonia Floresta, lugar en donde los policías preventivos QUERELLANTES tenían detenido a un sujeto relacionado con otros hechos y actuando de manera conjunta lesionan a dichos oficiales y provocan la fuga del sujeto asegurado primeramente, siendo auxiliados los oficiales de referencia por otras unidades de policías, logrando detener a los INCULPADOS en el momento que se daban a la fuga, por lo que se tienen por acreditados los elementos antes señalados.-----

IV.- ANTIJURIDICIDAD.- De las constancias procesales analizadas hasta este momento se desprende que la conducta desplegada por los COINDICIADOS (3) tres, no se encuentra dentro de los supuestos de licitud que prevé el artículo 15 del Código Penal (estado de necesidad, legítima defensa, etc.) que ampare su actuar por lo tanto se puede afirmar que la conducta en comento es antijurídica en virtud de que se adecua a las prohibiciones normativas que se establecen en el tipo penal del delito de LESIONES (2) DOS, CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD , EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PANDILLA; toda vez que según se desprende principalmente de las declaraciones de los policías remitentes así como de los querellantes y con los certificados médicos que les fueron practicados a éstos, que les fueron causadas las lesiones ya descritas, sin que existiera en favor de los sujetos activos, alguna causa de justificación que amparara su actuar antijurídico.-----

V.- Ahora bien por lo que respecta a lo señalado en el artículo 292 fracción IV del Código de procedimientos penales en cuanto que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en los

artículos 288 y 293 del Código Penal el cual prevé una sanción hipotética a imponer de tres a seis años de prisión, aunada a la calificativa prevista en el numeral 189 del mismo Ordenamiento el cual contempla como sanción hipotética a imponer de tres días a tres años de prisión, además de la que corresponda por el o los delitos cometidos, en relación con el artículo 64 bis del mismo Cuerpo Legal, el cual establece que se impondrá hasta una mitad más de las penas que correspondan por los delitos cometidos; por lo que queda plenamente comprobado este requisito.-----

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL PROBABLE (CULPABILIDAD PROBABLE) .- Las mismas constancias procesales nos permiten afirmar que cuando se concretó el tipo penal del delito de **LESIONES (2) DOS CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA**, los **COINDICIADOS (3) tres**, tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuar o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, esto es que se trata de sujetos con la capacidad de imputabilidad ante el Estado, pudiendo afirmar también que los **COINCULPADOS (3) tres**, al concretarse sus comportamientos de injustos penales no incurrieron en Error de Prohibición Invencible que obligue al Juzgador a no formularle las consecuencias de la culpabilidad; de igual manera se puede afirmar el desenvolvimiento de obrares libres y espontáneos sin presión externa que permita señalar que la norma penal debió crear en ellos conciencia de la antijuridicidad que los debió llevar a realizar conductas diversas a las concretadas. Lo anterior nos permite concluir que hasta el momento de manera probable que se han concretado las conductas típicas, antijurídicas y culpables del delito de **LESIONES (DOS) CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA** por parte de los **COINCULPADOS**; por lo que este órgano jurisdiccional procede a declarar habierta la instrucción de la presente causa a fin de que se acrediten o no en su caso el tipo penal y la responsabilidad penal de los **INDICIADOS** en la comisión del delito de merito. Por lo que tomando en consideración que el delito de **LESIONES (DOS) CALIFICADAS EN CONTRA DE AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA**, contempla pena privativa de libertad, se decreta su formal prisión o preventiva a los **INCULPADOS, (TRES)**.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 1, 13, 14, 16 a 23, 103, 104 y 133 Constitucionales, 1, 7, 8, 9, 13, 18, 288, 293, 189, en relación al 64 bis del Código Penal, 1, 10, 12 a 37, 57, 58, 71 a 74, 79 a 122, 124, 125 a 261, 286, 297 a 300, 305, a 312 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, I y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es de resolverse y se:

..... RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta y ordena la **FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** a los **COINCULPADOS** (tres) como probables responsables de la comisión del delito de **DIVERSOS DE LESIONES (DOS) CALIFICADAS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y POR PANDILLA**, por los que se ejerció acción penal en su contra.

SEGUNDO.- Se declara la apertura del proceso **SUMARIO** en términos del artículo 305 y 307 del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Póngase la causa a la vista de las partes para que en un término de **TRES DÍAS COMUNES** ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, con fundamento en los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de los **PROCESADOS** que cuentan con un término de **TRES DÍAS HÁBILES** para **APELAR** la presente Resolución en caso de inconformidad.

QUINTO.- Identifíquese a los procesados por los sistemas administrativos adoptados, recábase informes sobre sus ingresos anteriores a prisión, así como su estudio de personalidad.

SEXTO.- Espéñense las copias y boletas de Ley a quien corresponda. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** - - - - - **A S I.-** Siendo las

12:00 DOCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ, QUIEN ACTÚA EN UNIÓN DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE......

2.- Formato de sentencia.

México, Distrito Federal a 6 seis de abril de 1992, mil novecientos noventa y dos. -----

V I S T A para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en la causa penal número 190/92, instruida en este Juzgado en contra del **PROCESADO**, a quien se le sigue la presente causa como probable responsable del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN**, cometido en agravio del **DENUNCIANTE**. En la inteligencia que el primero de los mencionados por sus generales dijo: ser de 27, veintisiete años de edad, religión católica, soltero, instrucción primaria, ocupación albañil, por lo que percibe ingresos de aproximadamente **NS. 800.00 (OCHOCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)**, con lo que mantiene a seis personas, originario de Puebla, Puebla, sin domicilio en el Distrito Federal, sin ingresos a prisión (lo cual se corrobora con el informe de anteriores ingresos a prisión y con la ficha signaléctica que le fuera practicada, los cuales corren agregados a los autos) y quien actualmente se encuentra en prisión.-----

-----**RESULTANDO**:-----

1.- El 31, treinta y uno, de octubre del año próximo pasado, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se integró la Averiguación Previa, en la que declararon: el **DENUNCIANTE**, el **TESTIGO DE PROPIEDAD Y DE HECHOS**, el **POLICÍA REMITENTE Y EL PRESENTADO (INDICIADO)**.- Ejercitándose acción penal en contra de éste último. -----

2.- El 2, dos, de noviembre del año próximo pasado se consignó la causa a este Juzgado con detenido, por lo que previa la ratificación de la detención como legal y hacerle saber las garantías al indiciado que le concede el artículo 20, veinte, Constitucional, se procedió a tomarle su Declaración Preparatoria. ---

3.-Dentro del Plazo Constitucional se decretó LA FORMAL PRISIÓN DEL INculpADO, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN.- Se declaró abierto el PROCESO SUMARIO y se puso la causa a la vista de las partes para que ofrecieran pruebas.- El 9, nueve, de noviembre del año próximo pasado, el Defensor de Oficio solicitó la revocación del Proceso Sumario por el PROCESO ORDINARIO, lo que se acordó favorablemente.- Las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes. Desahogadas éstas se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, se puso la causa a la vista de las partes para que ofrecieran pruebas. Concluido este plazo y al no haberse ofrecido ya ninguna prueba por las partes, se declaró CERRADA LA INSTRUCCION.- Se pasaron los autos para la formulación de las conclusiones respectivas de las partes y una vez hechas éstas, se señaló fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE VISTA.- Una vez desahogada dicha diligencia, se pasaron los autos al suscrito Juzgador para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, lo cual se hace al tenor de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS:-----

I.- El Ministerio Público ha determinado en su pliego de Conclusiones Acusatorias que el INculpADO concretó el delito de ROBO CALIFICADO, mismo que consiste en la hipótesis de VIVIENDA DESTINADA PARA CASA HABITACIÓN, previsto en los artículos 367, 369, 381 bis (hipótesis de casa habitación) en relación a los artículos 7 fracción I, 8 (hipótesis de dolo), 9 párrafo primero y 13 fracción II, numerales todos del Código Penal; a fin de determinar si se encuentran acreditados los Elementos del Tipo Penal en estudio en términos de la regla general contenida en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, es menester hacer un análisis de las pruebas que en autos obran, las cuales son: -----

a) Declaración del DENUNCIANTE, quien en resumen manifestó: Que el día 31, treinta y uno de octubre del año en curso, aproximadamente a las 19:30 (diecinueve treinta) horas, se presentó mi esposa (testigo de los hechos), en la accorria que se encuentra a un lado de mi domicilio, me dijo que quien

habla roto los cristales de nuestro domicilio por lo que me dirigí a mi domicilio, cuando ví que un sujeto salía de ahí cargando entre sus brazos un equipo de sonido, al verme este sujeto, arroja el aparato pretendiendo darse a la fuga, por lo que lo perseguí, aproximadamente a media cuadra el sujeto resbala y cae, lo sujete y solicite auxilio a unos vecinos quienes llamaron a la patrulla trasladando al sujeto que detuve; sujeto que al tener ala vista en este momento, lo reconozco como el mismo que sorprendí en el momento de cometerse los hechos; y al cual ví en el momento en que yo iba entrando Ami domicilio y él saliendo con el modular en las manos, el cual se encontraba pegado a una ventana arriba de una consola. En el momento que veo al sujeto con mi estéreo, éste lo aventó en la entrada de mi casa. -----

b) Declaración del TESTIGO DE LOS HECHOS Y DE PROPIEDAD, quien dijo: Que el día 31, treinta y uno, de octubre del año en curso, aproximadamente a las 19:30 (diecinueve, treinta) horas llegué a mi domicilio, encontré la puerta abierta, la casa revuelta, faltando un estéreo que se encontraba en una de las recamaras, salí de mi domicilio para dirigirme al taller de mi esposo (denunciante), a informarle lo ocurrido, por tal motivo regresamos a nuestro domicilio y en el momento en que lo hacíamos, vimos que un sujeto desconocido salía de la cocina, el cual al vernos aventó el estéreo y se echó a correr para darse a la fuga, siendo correteado por mi esposo, quien lo alcanzó y lo detuvo. Que el modular se encontraba en medio del ropero en una consola junto a la ventana, que una vez que su esposo detuvo al sujeto, esperaron a que llegara la patrulla, la cual se llevó al sujeto a la delegación. -----

c) Declaración del TESTIGO DE PROPIEDAD, quien en síntesis declaró: Que el día 31, treinta y uno de octubre del año en curso, aproximadamente como a las 19:30 (diecinueve, treinta) horas caminaba sobre la calle de Cuiclahuac, observe que mi amigo hoy denunciante, correteaba a un sujeto, el cual al tenerlo a la vista en este momento lo reconozco como el mismo que mi amigo iba correteando; así mismo se que mi amigo es propietario de un estéreo de la marca DAYNA POWER, el cual se lo he visto en virtud de que frecuentemente lo visito.-----

d) Declaración del POLICIA REMITENTE, quien esencialmente expuso: Que el día 31, treinta y uno de octubre del año en curso, como a las ocho de la noche, me encontraba en el módulo, cuando una señora, había informado ala central de radio que tenían detenido a un sujeto, quien sacó un modular de su domicilio, persona la cual me fue entregada al presentarme al lugar de los hechos por los vecinos, que el modular lo tuve a la vista cuando lo puse a disposición del Ministerio Público, el cual me lo dió el dueño; de igual manera puse a disposición a la persona asegurada, no constándome los hechos.-----

e) Testimonial a cargo del POLICIA REMITENTE, quien en síntesis declaró: Ser policía remitente, rectificar su nota de remisión, agregando que: se que tenían detenido al sujeto por que se había metido a la casa y lo acusaban de haber robado. Lo subimos a la patrulla a petición de una señora de la cual no recuerdo su nombre y lo trasladamos a la delegación. El robo consistió al parecer en un estéreo. Tuve a la vista el modular cuando fue presentado por los mismos denunciantes, el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con el asegurado.-----

f) Fe de modular e inspección ocular hechas por el personal del Ministerio Público, las cuales corren agregadas a los autos.-----

g) Declaración del ACUSADO, quien declaro: Que el día 31, treinta y uno de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 19:00 (diecinueve) horas, ingerí bebidas embriagantes en compañía de unos amigos de ocasión, despidiéndome de ellos, posteriormente caminaba en la Colonia Cosmopolita, encontrándome en el interior de una casa habitación sin saber como llegue al interior de dicha casa, trasculqué todo con el fin de encontrar dinero, al momento de salir llegó una mujer y yo me escondí en la cocina, traté de salir de la casa, pero llegó la mujer acompañada de un sujeto y en ese momento traté de darme a la fuga con un modular que ya había tomado de la casa, pero como este sujeto estaba por darme alcance, me ví en la necesidad de tirar el modular. En declaración Preparatoria que rindiera ante este Juzgado, el acusado se apegó al derecho que le concede el artículo 20 fracción II de la Constitución, no siendo su deseo declarar, estando de acuerdo con su Deposado Ministerial y reconociendo la huella y

firma que obran al margen de tal declaración. En audiencia de ley manifestó no estar de acuerdo con su Declaración Ministerial y si reconocer como suya la firma y huella que obran al margen. Y nuevamente en uso del derecho antes señalado, no dió contestación a las preguntas que pudieran formular las partes. Por otra parte haciéndole saber la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 Constitucional, dijo que no es su deseo carcase con las personas que deponen en su contra. -----

Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les confieren los artículos 95, 97, 121, 122, 124, 246, 249, 255, 261 y 286 del Código de procedimientos penales, toda que del enlace lógico y natural que de ellos se hace, se llega a la certeza en cuanto a la comprobación plena de los elementos del tipo penal en estudio, toda vez que de tal cúmulo probatorio se desprende la existencia de una Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable, tal como a continuación se podrá observar: -----

II.- CONDUCTA.- Elemento del delito consistente en una acción u omisión humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado; en el caso concreto se trata de una conducta activa (artículo 7 párrafo inicial del Código Penal) la cual consistió en que el acusado se introdujo a una vivienda destinada a casa habitación y sin consentimiento de la persona facultada para ello, sin derecho se apodera de un modular el cual está descrito en autos, mismo que se encontraba en el interior del inmueble ubicado en la dirección ya mencionada, causando con tal comportamiento un resultado material consistente en la disminución del patrimonio del OFENDIDO, por tal motivo, el robo ha sido considerado como un delito de resultado, esto es, que deja huella de su perpetración perceptible por los sentidos en la mayoría de los casos, aun cuando en otros no y baste entonces el sólo apoderamiento, es decir, el sacar de la esfera de dominio del pasivo la cosa para que se consume el delito, independientemente de que al autor del delito se le desapodere o la abandone (artículo 369 párrafo inicial del Código Penal) lo que le dá el carácter de instantáneo (artículo 7 fracción I del Código Penal), así mismo quedó acreditado en autos el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el INCULPADO y el resultado producido por dicho comportamiento, toda vez que el nexo de causalidad resulta ser la unión indispensable entre la conducta y el resultado, es decir para su comprobación es

necesario establecer si al desaparecer la conducta realizada por el autor del delito, continua existiendo el resultado, en este caso, no se puede afirmar que la primera sea la causa SINE QUANON que produce al segundo, pero si de la supresión de aquella, éste desaparece, puede decirse que la conducta es la causa del resultado y en consecuencia éstos se encuentran vinculados necesariamente y el resultado requiere de la conducta para su producción; lo anterior queda plenamente comprobado con las declaraciones del DENUNCIANTE, DEL TESTIGO DE LOS HECHOS Y PROPIEDAD, DE OTRO TESTIGO DE PROPIEDAD Y LOS DEPOSADOS CONFESORIOS DEL INculpADO, de los cuales se desprende que el día 31, treinta y uno, de octubre del año en curso, aproximadamente a las 19:30, diecinueve treinta horas, el ACUSADO se introdujo al domicilio ubicado en la dirección ya mencionada, lugar en el que se apoderó de un modular y en el momento en que se disponía a salir fue sorprendido por el hoy DENUNCIANTE quien lo asegura y detiene hasta que llega la patrulla y les hace entrega de la persona que aseguró; asimismo se comprueba con la fe de modular e inspección ocular realizadas por el personal del Ministerio Público, elementos de prueba todos, que de manera conjunta nos conducen a establecer la existencia de la conducta, el resultado y el nexa causal que vincula a éstos.-----

III.- TIPICIDAD.- Una vez comprobada la existencia de la conducta (activa), así como del resultado y el nexa causal que liga a ambos, es necesario saber si dicho comportamiento es típico, es decir, si de adecua a la descripción hecha por el Legislador en la Norma Penal (tipo), así tenemos que el tipo en estudio queda de la siguiente manera: ROBO CALIFICADO COMETIDO EN VIVIENDA DESTINADA A CASA HABITACIÓN, descrito en los artículos 367, 369, 381 bis párrafo primero, 7 fracción I, 8, 9 párrafo primero, y 13 fracción II todos del Código Penal y cuyos elementos son los siguientes: a) Elementos objetivos, los cuales son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y por los sentidos, cuya función es describir la conducta o hecho materia de la imputación y dentro de los cuales esencialmente destacan: 1.- calidades de los sujetos activos y pasivos, 2.- objeto del delito material y jurídico y 3.- circunstancias de comisión del delito; b) Elementos normativos, los cuales requieren de una valoración jurídica o cultural para acreditar su existencia y c) Elementos subjetivos, los cuales están referidos a una actitud interna o dirección de la voluntad, dentro de dichos

elementos están el dolo y la culpa. Así, tenemos que en el caso a estudio, los elementos objetivos, se encuentran demostrados, ya que el tipo penal en comento no requiere de calidades en los sujetos activo y pasivo (es decir es un delito impersonal), siendo el primero representado por el hoy inculpado quien fue el que lleva a cabo por sí mismo la conducta prohibida por la Ley al introducirse al domicilio del DENUNCIANTE apoderándose de un modular fedatado en autos, sin derecho, ni consentimiento de la persona facultada para disponer de él con arreglo a la ley (artículo 13 fracción II del Código Penal, autor material); el sujeto pasivo lo constituye el hoy DENUNCIANTE, quien fue el que sufrió el daño (disminución en su patrimonio), con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo; el objeto del delito, el cual puede ser material o jurídico, constituyendo al primero la cosa o persona sobre la que recae la acción del delito, por lo tanto el objeto material en el caso concreto lo es el modular descrito en autos y del cual se dió la respectiva fe ministerial; el objeto jurídico lo constituye precisamente el bien jurídico que protege la Norma Penal el cual resulta ser entonces el patrimonio del DENUNCIANTE, el cual se vió afectado con la conducta desplegada por el sujeto activo; además de estos elementos objetivos, el Tipo Penal en análisis se reviste de otros elementos de naturaleza objetiva y normativa, los cuales se desglosarán de acuerdo a la descripción típica, así tenemos que requiere de: a) UN APODERAMIENTO.- Elemento Normativo y a la vez Subjetivo. Es normativo, toda vez que para su acreditación es menester saber cual es el concepto de apoderamiento, entendiendo por éste, la acción o movimiento corporal voluntario por medio del cual la cosa ajena pasa a poder del sujeto activo del delito; siendo también subjetivo en virtud de que se requiere que el autor del delito posea el ánimo de dominio sobre la cosa de la que se apodera, es decir que se conduzca como si fuera el propietario de ésta, siendo este elemento subjetivo diferente al dolo, el cual se analizará posteriormente; estos elementos quedan plenamente comprobados principalmente con lo declarado por el DENUNCIANTE, LA TESTIGO DE LOS HECHOS, y la propia declaración del INCULPADO, elementos de los cuales se desprende que efectivamente existió la conducta desplegada por el ACUSADO, la cual tuvo como finalidad apoderarse de la cosa ajena mueble con el ánimo de lucro, ya que como el mismo PROCESADO lo refiere en su desposado ministerial, que introdujo a la casa en donde ESCULCO todo con la finalidad de encontrar dinero, pero al no hallarlo, tomó un modular y salió de la casa, siendo

sorprendido en esos momentos por los dueños de la casa, por tal motivo los elementos de prueba antes señalados al ser administrados conjuntamente nos conllevan a acreditar que si existió un apoderamiento;

b) **DE UNA COSA AJENA MUEBLE.**- Elemento Normativo y Objetivo. Es normativo por que se requiere saber que se entiende por cosa ajena y mueble; así, tenemos que según Doctrina una cosa, en un objeto corpóreo susceptible de ser valorado económicamente; ajena, esto se refiere al sujeto activo, pues se reputará ajeno, lo que no es suyo; respecto al término mueble, tenemos que esto implica la posibilidad de que la cosa pueda moverse o desplazarse de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza exterior; es objetivo, pues las cosas muebles son susceptibles de ser apreciadas por los sentidos; los anteriores elementos, quedan plenamente comprobados con los medios de prueba antes señalados y los cuales en obvio de inútiles repeticiones se dan por reproducidos, además, también con la fe de modular realizada por el personal del Ministerio Público Investigador; c) **SIN DERECHO.**- Elemento Normativo del tipo. Consistente, precisamente en ejercitar un derecho sin tener la capacidad para ejercerlo, lo anterior en virtud de que el ACUSADO de referencia no justifica por ningún medio que tuviera derecho sobre el objeto material del delito y cuya propiedad o legítima tenencia ostentó el pasivo; extremos que se corroboran con las declaraciones del DENUNCIANTE, las de la TESTIGO DE LOS HECHOS Y PROPIEDAD y la propia del acusado, quienes coinciden en afirmar que efectivamente el activo tomó el domicilio de domicilio del pasivo sin consentimiento de éste; d) **SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.**- Elemento Normativo. El cual requiere valorar la existencia o inexistencia del consentimiento (expreso o tácito) del sujeto pasivo del delito, ya que si éste no se da resulta ilegítimo el apoderamiento, y, en caso a estudio dicho consentimiento efectivamente es inexistente, situación que se demuestra fehacientemente con los elementos de prueba que se han señalado con antelación; (los elementos antes reseñados son previstos por el artículo 367 del Código Penal); e) **EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN.**- Elemento Normativo y Objetivo del tipo (circunstancias de comisión del delito). Es normativo en virtud de que se requiere hacer una valoración cultural de lo que se entiende por vivienda destinada para habitación, entendiéndose entonces por esto, aquellas construcciones destinadas para habitar o ser ocupadas por el ser humano y que se encuentran habitadas por éste; es objetivo, ya que dichas

construcciones son perceptibles por los sentidos y por tal motivo se puede establecer que está construida precisamente para ser habitada, por lo tanto el tipo penal en estudio requiere de una referencia espacial, la cual es precisamente que la conducta desplegada por el activo, sea ejecutada en una vivienda destinada para habitación, lo cual quedó plenamente demostrado en autos con la inspección ocular del lugar de los hechos, de la cual se desprende que efectivamente se trata de una vivienda destinada para habitación, así como también con la declaración del DENUNCIANTE, la de la TESTIGO DE LOS HECHOS y la propia declaración confesoria del INCULPADO; por lo anterior es de suma importancia resaltar que nos encontramos en presencia de un tipo penal cualificado calificado, ya que éste se ha complementado en su forma de ejecución, ya que se ha conformado entonces de un tipo básico o fundamental que ha sido cualificado calificado (cometido en vivienda destinada para habitación artículo 381 bis párrafo primero, parte primera del Código Penal), lo que trae como consecuencia que la pena se aumente; respecto a los elementos subjetivos del tipo penal en estudio, tenemos que éste ha sido considerado como un delito de realización dolosa por requerirse que el autor del delito obre conociendo los elementos del tipo penal y quiera la realización del hecho descrito por la Ley (dolo directo artículo 8 y 9 del Código Penal), además de que de autos no se desprende que el INCULPADO haya actuado bajo error de tipo que excluyera al dolo; tales afirmaciones se corroboran plenamente con la declaración confesoria del ACUSADO admiculada con la del DENUNCIANTE y la de la TESTIGO DE LOS HECHOS, las cuales nos llevan a concluir que efectivamente el activo actuando por sí, se introdujo a la casa destinada para habitación, la cual es propiedad del DENUNCIANTE y con ánimo de lucro se apodera sin derecho ni consentimiento de éste, de un modular el cual se encuentra fedatado en autos, vulnerando de esta manera el bien jurídicamente protegido por la Ley Penal consistente en el patrimonio del DENUNCIANTE; por tal motivo se puede afirmar que la conducta analizada encuadra perfectamente (tipicidad) a la descripción hecha por la Ley (tipo).

IV.- ANTIJURIDICIDAD.- Una vez acreditado que la conducta desplegada por el acusado se ha adecuado a las prohibiciones normativas (tipicidad) establecidas en el tipo penal en estudio, es necesario saber si dicha conducta es antijurídica, es decir, si este comportamiento es contrario al Ordenamiento

Jurídico Penal, para ello sólo basta analizar si la conducta desplegada por el activo se encuentra amparada por una causa de licitud, así tenemos que de autos no se desprende que éste haya actuado en legítima defensa, estado de necesidad, o cualquier otra causa de licitud de las que prevé el artículo 15 de Código Penal; por lo tanto se puede afirmar que la conducta típica es antijurídica y en consecuencia se colma el Injusto Penal.-----

V.- RESPONSABILIDAD PENAL (CULPABILIDAD).- Los elementos de prueba ya reseñados y los cuales debidamente valorados, nos permiten afirmar que al concretarse el Injusto Penal en estudio, el **ACUSADO** contaba con la capacidad de imputabilidad o capacidad de culpabilidad, ya que de autos no se desprende que éste, al momento de cometer la conducta delictiva sufriera un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su actuar; asimismo se desprende que tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, ya que no incurrió en algún error de tipo invencible que anulara al dolo, ni en error de tipo vencible que anulara al dolo y dejara subsistente a la culpa; así tampoco no actuó bajo error de prohibición que impidiera atribuirsele la culpabilidad resultante; por tal motivo le era exigible una conducta diversa a la que realizó, siendo entonces procedente formularle el juicio de atribución inherente a la culpabilidad; por lo anterior se puede afirmar que se ha concretado la conducta típica, antijurídica y culpable de **ROBO CALIFICADO EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN** por parte del **ACUSADO**, por lo que se puede actuar en contra conforme a Derecho, a fin de imponerle la consecuencia (pena o sanción), por haberse comprobado un delito al **ENJUICIADO** de referencia. -----

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Tomando en consideración que la penalidad que el delito de **ROBO CALIFICADO EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN**, esta señalada en los artículos 370 párrafo primero en relación al 381 bis parte inicial del Código Penal y como lo ordenan los numerales 51 y 52 del mismo Cuerpo Legal, que los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución así como las del delincuente, al respecto tenemos que el delito en comento no ha sido considerado como grave, se trata

de un delito patrimonial de acción dolosa, que se perpetró dentro del domicilio del DENUNCIANTE, que el propósito del activo fue de carácter licrativo, en calidad de autor material, que el ACUSADO dijo ser de 27, veintisiete, años de edad, soltero, instrucción primaria, ocupación ayudante de albañil, que no tiene ingresos anteriores a prisión, todo lo cual nos permite afirmar que el ACUSADO cuenta con un GRADO de CULPABILIDAD que se ubica ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA MAS PRÓXIMA A LA PRIMERA, por lo que se estima justo y equitativo imponerle la siguiente penalidad: por el delito de ROBO 3 tres, meses de PRISIÓN Y MULTA de 13 trece, días de Salario Mínimo Vigente y por la CALIFICATIVA DE VIVIENDA DESTINADA A HABITACIÓN 1 un año, 3 tres meses de PRISIÓN, lo que hace un total de 1 un año, 6 seis meses de PRISIÓN y MULTA de 13 Días de Salario Mínimo Vigente a razón de NS 15.27 (quince nuevos pesos 27/100 n.n.), que hacen un total de NS 198.51 (ciento noventa y ocho pesos 51/100 n.n.), la pena privativa de libertad la computará en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la que se le descontará el tiempo que el SENTENCIADO ha permanecido detenido por la presente causa; por lo que respecta a la Multa, ésta la deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal y en caso de insolvencia probada se la sustituye la MULTA por 13 trece, Jornadas de Trabajo en Favor de la Comunidad, la cual consiste en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas (asistenciales o educativas) o privadas (asistenciales) fuera del horario de labores que represente la fuente de ingresos para el sostenimiento del SENTENCIADO y su familia, labores que no podrán ser degradantes ni humillantes, bajo la vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en horario que no podrán exceder de 3 tres, horas diarias y de 3 tres, veces a la semana como lo establece el artículo 16 de la Ley del Trabajo.-----

VIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Con fundamento en los artículos 29, 30 fracción I, 30 bis, al 39 del Código Penal, se condena al Acusado a la Reparación de los Daños Causados con el delito, es decir, debe restituir el objeto robado. En virtud de que el objeto material del delito (modular) fue recuperado por el ofendido, se le tienen por satisfechos.-----

IX.- SUSTITUTIVOS PENALES.- Con fundamento en el artículo 70 del Código Penal se concede al ACUSADO el SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD,

lo anterior en virtud de que es opcional para el Juzgador el elegir entre cualquiera de los sustitutivos penales, siendo tan sólo el límite el máximo de la pena impuesta, por lo que al considerar que el substitutivo concedido es el más idóneo para la readaptación social del ACUSADO se elige el mismo, el cual quedará para su cumplimiento bajo la responsabilidad y cuidado de la Autoridad Ejecutora y su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta. En virtud de que el Acusado se encuentra privado de su libertad, una vez que cause ejecutoria la presente Resolución gírense los oficios correspondientes para que sea puesto a disposición de la Autoridad Ejecutora, toda vez que el pago de la MULTA compete su cobro al Ejecutivo, además de que se le ha concedido la sustitución de la MULTA por TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD en términos del considerando VII.-----

X.- AMONESTACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 y 577 procédase a amonestar pública y enérgicamente al ACUSADO a fin de prevenir su reincidencia y excitarlo a la enmienda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 a 21, 103, 104 y 133 Constitucionales, 1, 7, 8, 9, 13, 29 a 39, 42, 50 bis a 52, 70, 367, 369 a 371, 381 bis y demás del Código Penal, así como el 1, 10, 12, 37, 57, 58, 71, 74, 77 a 93, 135 a 261, 286, 313 a 331, 414 a 434, 443, 575 a 578 y demás del Código de Procedimientos Penales, 1, 2 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- El acusado es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN VIVIENDA DESTINADA PARA HABITACIÓN y se estima justo y equitativo imponerle **1 UN AÑO, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN** a purgar en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la que se descontará el tiempo que el SENTENCIADO ha permanecido detenido con motivo de esta causa; y, **MULTA** de 13 Días de Salario Mínimo Vigente que

hacen un total de NS\$ 198.51 (ciento noventa y ocho pesos 51/100) pagaderos en la Tesorería del Distrito Federal y para el caso que acredite fehacientemente no poder pagar en todo o en parte, los 13 trece Días de MULTA se le sustituyen por TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD en términos del considerando VI de la presente. -----

SEGUNDO.- Se condena al SENTENCIADO a reparar los daños causados por el delito, o sea, restituir el objeto material del mismo, pero como éste fue recuperado por el ofendido se le tienen por resarcidos los mismos. -----

TERCERO.- Se concede al SENTENCIADO la sustitución de la PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, en los términos del considerando IX de esta Resolución, por lo que una vez que cause ejecutoria la misma, gírese el oficio respectivo para que el SENTENCIADO que se encuentra interno sea puesto a disposición de la Autoridad Ejecutora para el cumplimiento del substitutivo concedido. -----

CUARTO.- Amonéstese al SENTENCIADO en términos de Ley.-----

QUINTO.- Hágase saber a las partes el Derecho y término de 5 Cinco Días, con que cuentan para apelar la presente Resolución.-----

SEXTO.- Expídanse las boletas y copias de Ley a quien corresponda, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado. En su oportunidad archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

A S I . - DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIEN ACTÚA EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUIEN AUTORIZA Y DA FE-----

CONCLUSIONES:**PRIMERA:**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y Territorios de Baja California de 1880, hace referencia al término comprobación del "cuerpo del delito" y responsabilidad penal, como base de todo procedimiento penal, contemplando las siguientes reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de: homicidio, lesiones, aborto e infanticidio, robo, falsedad y falsificación de documentos, incendio y delitos contra el pudor, y así también contemplaba una regla general para acreditar el extremo de referencia.

SEGUNDA:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894, alude al término comprobación del "cuerpo del delito" y responsabilidad penal y establece las siguientes reglas especiales para la comprobación del cuerpo de los delitos de: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, robo, estafa, abuso de confianza, fraude, incendio, falsedad o falsificación de documentos; y, para los delitos que no contempla una regla especial, prevee una regla general para su comprobación, otorgando a la Autoridad que conozca del asunto amplia facultad para la comprobación del cuerpo del delito de que se trate.

TERCERA:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, también hace referencia en su articulado al concepto de "Cuerpo del Delito" y

responsabilidad penal, estableciendo reglas especiales para comprobación del primer extremo en los siguientes ilícitos: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, robo, fraude, abuso de confianza, peculado incendio y falsedad o falsificación de documento así mismo, establece una regla general para aquellos delitos que no cuentan con una especial para su comprobación.

CUARTA

Se puede afirmar que el cuerpo del delito son todos aquellos elementos de carácter objetivo subjetivo y normativos que integran y describen el tipo penal.

QUINTA

Anterior a la reforma hecha a la Legislación Procesal Penal de fecha 1ro de Febrero de 1994, se contemplaban reglas especiales para la comprobación del cuerpo de los delitos de: robo, fraude, abuso de confianza, peculado, homicidio, lesiones y violación; así como también se contemplaba una regla general para toso aquellos ilícitos que no tenían prevista ninguna regla especial para su comprobación.

SEXTA

Con la reforma al Código de Procedimientos Penales del 1o de Febrero de 1994, se establecen en el artículo 122, " una Regla General" para la comprobación de "Los elementos del Tipo Penal", de los ilícitos diversos que en la Ley Sustantiva Penal se encuentra tipificados.

SÉPTIMA

El termino "Elementos del Tipo Penal" con la reforma ya mencionada viene a sustituir la anterior y clásica denominación de "el Cuerpo del Delito".

OCTAVA

El artículo 122 del actual Código de Procedimientos Penales, prevee de manera dispersa los elementos integrantes de delito. (Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad).

NOVENA

Se puede establecer como concepto de elementos del tipo lo siguiente: aquellos requisitos esenciales y básicos (Objetivos, Subjetivos y Normativos) que forman parte del hecho delictuoso así considerado por el Legislador, los cuales están debidamente establecidos y delimitados.

DÉCIMA

El fundamento Constitucional de la exigencia de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal (del inculpado), se encuentra prescrita, en los artículos 16 y 19 Constitucionales.

DÉCIMA PRIMERA

Para efectos de las resoluciones judiciales, el contenido del artículo 122 de Código de Procedimientos Penales se puede adecuar a la Teoría Tetratómica de delito, la cual contempla como elementos de éste a la conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA

El Auto de Término Constitucional que resuelve Decretar Formal Prisión o Preventiva, para efectos de acreditar " los Elementos del tipo Penal" en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, ha de cubrir los requisitos de fondo y forma que los artículos 19 Constitucional y 197 de Código Adjetivo Penal establecen; así , han de establecerse estos requisitos en los Resultandos, Considerandos y Resolutivos, debiendo desde luego al momento de acreditar los elementos del tipo en los considerandos destinados a ello, hacer un desglose de todos y cada uno de los elementos del delito (es decir, comprobar con los medios de prueba recabados, la existencia de una conducta Típica, Antijurídica y Culpable), para entonces así poder resolver en considerando diverso respecto a la probable responsabilidad del indiciado; siempre que no exista en favor de éste alguna causa de licitud o inculpabilidad, para que en consecuencia se resuelva dictar la formal prisión o Preventiva y la apertura del proceso correspondiente.

DÉCIMA TERCERA

La sentencia de Primera instancia que resuelve condenar al acusado para efectos de la comprobación de los "Elementos del tipo Penal" de que se trate en términos del artículo 122 de Código de Procedimientos Penales, ha de cubrir de igual manera que el Auto de Formal Prisión, todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma que la mencionada ley exige, principalmente en el Numeral 72; así, han de establecerse dichos requisitos en los Resultandos, Considerandos y Resolutivos, que para ellos sean destinados, luego entonces ha de hacerse un desglose de los elementos del delito de conformidad con la Teoría Tetratómica del delito, es decir, ha de comprobarse la existencia de una conducta con todos sus elementos (Acción, Omisión, Nexo Causal y Resultado), de la Tipicidad (Adecuación de dicha conducta a la descripción Legal en todos sus elementos, ya sean Objetivos subjetivos o Normativos), de la antijuridicidad (que se ala Conducta contraria a Derecho) y de la Culpabilidad (es decir que el acusado sea imputable o tenga capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la Antijuridicidad, etc); una vez hecho ésto se esta en condiciones de resolver respecto a la Responsabilidad Penal Plena del inculpado en considerando diverso, siempre que no exista en favor de este alguna causa de licitud o inculpabilidad para así entonces poder, individualizar la pena a imponer al mencionado procesado por el delito que haya cometido.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Acero, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Cajica, Séptima Edición. México. 1976.
- 2) Arellano Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Editorial Porrúa S. A. México. 1994.
- 3) Bau Mann, Jürgen. Derecho Penal, Ediciones Palma. Buenos Aires Argentina. 1981.
- 4) Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S. A. México. 1979.
- 5) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S. A. México. 1989.
- 6) Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio de Ejercicio de la Acción Penal de Ministerio Público. en México. Editorial UNAM. México D.F. 1992.
- 7) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México. 1989.
- 8) Islas Olga y Ramírez Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa S. A. México. 1979.
- 9) Jiménez de Aja , Luis, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina. 1970.
- 10) Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
- 11) Pavón Vasconcellos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México. 1979.
- 12) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1975.

- 13) Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 14) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I 16a edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1994.
- 15) Sainz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Bosch, Casa Editorial S. A. Barcelona, España. 1895.
- 16) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A. México. 1960.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 100a. Edición. México. Editorial Porrúa. 1993.
- 2) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 52a. Edición. México. Editorial Porrúa S. A. 1994.
- 3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sexta Edición. México. Editorial, Ediciones Andrade S. A. de C. V. 1994.
- 4) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. México. Editorial Imprenta del comercio. 1884.
- 5) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. México. Editorial Díaz de León y Sucesores. 1891.
- 6) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del fuero Federal. México. Ediciones Botas. 1931.

OTRAS FUENTES

- 1) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa S. A. 1986.
- 2) García Pelayo, Gross. Ramón. Diccionario el Pequeño Larousse. México D.F. ediciones Larousse.. 1972.
- 3) Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación